

RUC 2200379460-5

RIT 05-2023

Ministerio Público / MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR

Robo con intimidación

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la Jueza Ruby Sáez Landaur, e integrada por las juezas Mariela Jorquera Torres, y, Andrea A. Iligaray Llanos, los días 21, 22 y 23 de febrero del presente año, se verificó el juicio oral en causa **RUC 2200379460-5, RIT 05-2023**, seguida contra el acusado imputado **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR**, chileno, soltero, cédula de identidad N°14.186.846-2, nacido el 10 de septiembre de 1981, en Santiago, 41 años de edad, maestro tabiquería y metal, domiciliado en Calle PUQUIOS N° 4299, Villa Lo Plaza, comuna de Ñuñoa, por su participación en calidad de autor de un delito de **Robo con intimidación**.

Fue parte acusadora en el juicio el Ministerio Público representado por el fiscal Jonathan Muhlenbrock Dominichetti, y, en representación del acusado litigó la defensora penal pública doña Catalina Leiva Ochoa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados ya individualizados, según el auto de apertura del juicio oral, es la siguiente:

“Con fecha 19 de abril de 2022, alrededor de las 21:45 horas, mientras la víctima Franco Matías Rocha Barra transitaba en su bicicleta, marca Treck, modelo Marley 5, por la ciclovía de avenida Grecia, al llegar a la intersección con calle Alcalde Jorge Monckeberg, en la comuna de Ñuñoa, fue abordado por los imputados **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR** y Wendy Grace Cabrera (condenada), quienes estaban escondidos detrás de un árbol, al tiempo que Manuel Carvajal lo apuntó con un arma que impresionaba ser de fuego, en la cabeza le dijo *“párate, pásame la bici”*, al tiempo que Wendy le repetía las mismas cosas, ante lo cual la víctima se negó, razón por la cual con la misma arma, específicamente su empuñadura comenzó a golpearlo en el cuello, logrando sustraer la bicicleta huyendo del lugar Manuel Carvajal en la bicicleta y Wendy Grace corriendo. Producto de lo anterior la víctima resultó con *“leve edema en región cervical izquierda, pequeña herida lineal de 1 cm.”* de carácter leve según el dato de atención de urgencia del Centro de Atención de Ñuñoa.”

Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación. A juicio del Ministerio Público, estos hechos configuran el delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso 1º, en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, y al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de Responsabilidad Penal. A juicio de la Fiscalía, favorece al acusado la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 15 del Código Penal.

Pena solicitada: El Ministerio Público solicita se condene al acusado a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa como autores del delito de Robo con Intimidación, por el cual se le acusa. Solicitando, además que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 en relación con el artículo 5 de la Ley N° 19.970, esto es, que se incorpore la huella genética de los acusados, una vez que sean condenados, en el Registro Nacional de Condenados, previa toma de muestra biológica.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público.

1.- ***Alegato de apertura:*** Reitera los hechos de la acusación, señala que son dos imputados uno sentenciado, son importantes los hechos posteriores, la víctima auxiliada por otro transeúnte que transitaba en ciclo vía, lo asiste y la víctima sigue a la mujer, el que asalta huye en la propia bicicleta, cuando le da alcance a la mujer, en ese contexto llega seguridad ciudadana y explica la sustracción de la bici, luego aparece con vestimentas diferentes el acusado y señala que sabe dónde está la bicicleta, y la víctima de manera espontánea lo sindicó y señala que se cambió de ropa, luego se procede a la detención del acusado, se le insiste con la entrega de la bicicleta y llegan a una casa aparece un sujeto que entrega el elemento, la propia defensa le pidió diligencia a partir de teoría alternativa por falta de participación, así realizó un Kárdex fotográfico se accedió a la solicitado se hizo en la 33° Comisaria distinta a la que tomó el procedimiento, finalmente el reconocimiento se hizo y estamos acá, y será suficiente con la demás prueba que presentará en el juicio a fin de satisfacer el estándar requerido por la ley para acreditar los hechos y la participación.

Conforme lo anterior, se acreditará el delito imputado al acusado y pedirá la condena señalada.

2.- **Alegato de clausura.** Indica el Fiscal que hará primero un paralelo de la prueba directa, consistente está en la declaración de la víctima y por otro lado la declaración de la señora Wendy básicamente, que es desinteresada y lógica mientras que la de doña Wendy Grace, carece de estas aptitudes. Esta última básicamente dice que estaba con Richard y que finalmente Richard quien despliega toda esta conducta no es un tema menor pero a la hora de inquirir detalles todo lo que ella habría visto ella no habla, ella no habla de un arma de fuego, tampoco de un golpe, ella no dice que efectivamente lo apuntó con un arma y que todo lo presencié versus todo el resto de la prueba que se da cuenta de la existencia de un arma. Segundo tema es que Wendy y que no es menor, es que ella plantea que se iba a casar con el imputado que estaba viviendo con él y que lo conocía hace años, pero llevaba a lo menos 3 meses en la casa viviendo con el imputado. Pero que ocurre al momento que su futuro marido, su novio es detenido, cuantas veces ella dijo que efectivamente había un error como pocas veces ocurre en un procedimiento policial, ella no dijo nada, circunstancia que no es menor considerando que quien se iba detenido era su novio, su futuro marido del que refiere que no había participado. Por otro lado, doña Wendy aclara que había consumido marihuana, estaba en una situación compleja, y no se da cuenta que lo tomaban detenido a su novio. Cuando llega personal policial se desplaza el procedimiento a la comisaría, refiere el fiscal que todos están de acuerdo que lo menos transcurrieron dos horas aproximadamente desde la detención, por lo cual los efectos de la marihuana pudieran haberse reducido un poco, insistiendo al fiscal que doña Wendy de forma amañada dice que está su novio detenido por incumplimiento de una medida cautelar, que ella está en la misma condición que él, lo que es extraño porque ella estaba detenida por un robo, y él por incumplimiento de la cautelar, pero Carabineros no detiene por ello sino que da cuenta al tribunal. Luego pasan a lo menos 12 horas para la audiencia de control de detención, en ese mismo lapso doña Wendy estuvo a disposición de carabineros de Chile, y no estaba consumiendo marihuana; y luego llega a la instancia más garantista que contempla el ordenamiento procesal, después del juicio oral, y es la audiencia de control de la detención, lo más importante aún donde se ejerce la garantía de la formalización de cargos donde se le indica a ella y a su prometido por qué están en las circunstancias que están, y cuál es la participación que el fiscal le asigna a ambas personas, pero qué dijo Wendy, en qué momento para defender a su novio, el nombre de la verdad dijo al juez de garantía sabe que acá hay un error, en ninguna. No dice que fue Richard el hermano de Manuel quien participó en el hecho delictivo. Con lo referido quiere indicar, todas las oportunidades que doña Wendy tuvo para decir que Manuel Carvajal no participó. En cuanto a la defensa estando en prisión preventiva doña Wendy, y plantea que Carvajal era inocente, Richard era el culpable, en términos lógicos si se pide como diligencia que se le toma declaración para efectos de poder aclarar esta situación, y como parte de las negociaciones para un procedimiento abreviado, no

obstante hubo un procedimiento abreviado y no le exigió siendo el fiscal de la causa la declaración de ella, porque nunca se tuvo conocimiento de la situación que se ha planteado que era tan relevante toda vez que era testigo presencial. Por otro lado hay otra declaración, la de la víctima que no tiene ningún interés, que recupera su bicicleta, y que su cooperación no ha sido atenuada, el sindicó espontáneamente al hechor, y dio razón de sus dichos, indico que andaba con otra ropa, una del ejército que él también conocía porque la víctima también había pertenecido al ejército, y así lo declaro en este juicio, y aclara que era él a los aprehensores municipales, quienes le preguntan a lo menos cinco veces si estaba seguro respecto de su identidad, todo esto mientras se escuchaba por radio, por lo menos son cinco los estadios fácticos dónde se le reconoce como la persona que acababa de cometer el delito. Pero esto sigue, finalmente don Franco recupera la bicicleta, y en la comisaria también lo sindicó, es decir, ya van dos veces que lo reconoce. Que además pasa el tiempo -no poco- y la víctima recibe un llamado que supone el conocimiento de datos personales el cual una persona que dice ser hijo de don Manuel, le expone que su padre es inocente, y le pide que declare que esto no ocurrió así, siendo que es más importante decirle a Wendy Grace que fuera a declarar y hablara a favor de su padre ya que fue testigo presencial, circunstancia que habría tenido más lógica y sentido que pedírsele a Franco, quien no le creyó solo le siguió el juego. Siguiendo señala el fiscal que en ese entonces en el mes de agosto cuando pide la defensa la diligencia que se le tome declaración a testigos salvo a Wendy Grace y la Sra. Iris, a declaración del don Albino, a partir de esas declaraciones que generan una coartada, - exponiendo que por regla general existe una sindicación en una detención flagrante y se le solicita la exhibición de un Kardex por estrategia piensa que le puede ir mal, porque ya tiene ocho meses antes una sindicación por lo tanto si la diligencia se cae, se acaba la pretensión de la fiscalía, pero aun así accedió a la misma y tomó el recaudo de involucrar a una comisaría diversa en la que sólo se solicitaba la exhibición del Set fotográfico. Hecha la diligencia de reconocimiento de Kardex, la víctima lo vuelve a reconocer, y finalmente en la audiencia de juicio vuelve a exponer mediante un relato lógico, no contradictorio. Finalizando el fiscal indica que lo que quedó acreditado a partir de tres declaraciones: primero, no queda duda de la sindicación de Manuel Carvajal por parte de la víctima, Trujillo y Valerio. Ellos escuchan que Manuel da cuenta espontáneamente del delito, y dan cuenta de la posterior negociación, al punto que se recupera la bicicleta. La foto N°6, don Albino y un supuesto hermano y un funcionario municipal. La defensa ha tratado de plantear que Richard y Manuel son iguales, con parecido. Su padre ese día dice que supuestamente estaba con lentes, pero no era así, cuando ve las fotos, de Richard dice que podría ser Manuel. No hay antecedentes que sustenten tesis de defensa.

En su réplica se refiere a la forma de detención de funcionarios municipales de personas que retienen, de acuerdo a los artículo 129 y 130 del CPP, es una detención

ciudadana, ellos están conectados siempre por funcionarios policiales, Valerio habla de la "Clave 22", que supone una detención y da cuenta por vía radial, y eso hay que entenderlo desde la perspectiva de un aprehensor civil, tiene régimen jurídico diferente, quien detiene no tiene que hacerse cargo de llevar a la comisaria a la persona, se le retiene y reduce en el lugar, estuvo una hora y media don Manuel en una situación con civiles, y claro que piensa que puede zafar y por eso aparece la bicicleta, la funcionaria policial indicó que se recibió comunicado radial, y que ese día los carros estaban en otros procedimientos. Los funcionarios dice que tenían claro que no podían ingresar al inmueble.

Sobre otro punto, no cumple estándar de la lógica suponiendo que no existieron estas contradicciones la defensa es que Richard entró con una bicicleta a la casa, puede haber recibido la bicicleta, haber estado concertado con el hermano para recibirla, pero no lo descarta del hecho mismo del asalto. Doña Iris lo último que dice es que habló dos minutos por video llamada pero dicha circunstancia no lo exculpa del hecho. La víctima siguió a la mujer y Manuel lleva la bicicleta a la casa, y vuelve porque su pareja estaba detenida.

CUARTO: Alegatos de la defensa.

1.- Alegato de apertura: Alega falta de participación solicitando absolución. Tiene la fiscalía a la persona equivocada, y reconocimiento erróneo, desde el día uno ha sido la alegación de la defensa y señalaron medidas de investigación posibles, cámaras de seguridad, testigos y Kardex fotográfico. Sabe quién si participó y fue el hermano de don Manuel, el acusado don Richard, por eso tratando de ayudar a su pareja doña Wendy Grace y conociendo donde estaba la bicicleta es que ayudó a la entrega.

2.- Alegato de clausura: Durante el juicio cumplió lo prometido hay una duda razonable y que se trató de probar la versión alternativa y corroborado por distintos testigos, el hombre que sube a la bicicleta, huye y llega a la casa. No es carga de la defensa probarlo, sin embargo, refiere que se ha hecho cargo: Wendy dice que participó y certeramente dice que ese día salió con Richard, fumo con él, no se recuerda de muchas cosas, no sabe temas jurídicos, pero si sabe que estaba acompañada de Richard, ella no tenía por qué saber que la motivación de la detención de Manuel Carvajal era el robo, sino que ella dice que creyó que era por el incumplimiento del arresto domiciliario, ella no tiene interés actualmente y declaró, tiene más bien una animadversión. El Ministerio Público ha buscado argumento en cómo se tramita la causa, porque no declaro de primer momento que Manuel Carvajal Sotomayor no era el otro partícipe, la instancia garantista no es tal tampoco, porque hay planteamientos que no se suceden, no obstante después

se piden diligencias porque se sostuvo declaración desde el primer momento. Ella esta sentenciada cumpliendo con libertad vigilada intensiva.

Don Albino Carvajal el padre del acusado, señala que como es corto de vista reconoce las figuras de Manuel y Richard, por eso los identificó. Richard desde ese día no apareció más. Doña Ana es la ex pareja de Richard Olate a la que éste va a pedir auxilio y le cuenta que había metido en problemas a su hermano Manuel Carvajal. Doña Iris ese día habló toda la tarde con Manuel.

La víctima se habrá equivocado en la identificación?, son hermanos y físicamente parecidos y el tribunal, eso lo pudo observar el tribunal.

Respecto de la prueba del Ministerio Público, tiene una víctima con ciertos puntos, iba hablando con su polola por fono, que le dice que no haga nada, mientras estaba siendo asaltado, puede con eso tener certeza en el reconocimiento, declaró sin entregar tanto detalle como en juicio, habló de la vestimenta y estatura, pero nada más detallado. El hecho es reprochable sin duda.

Contradicciones de la prueba del Ministerio Público entre la víctima y seguridad ciudadana: 1.- estos últimos dicen que suben en el carro a doña Wendy y la victima dice que lo ve después de reducir a la mujer, y que se acerca a esta persona y luego lo detienen y que fue a pie; la victima dice que aparece un sujeto que sabía dónde estaba la bicicleta, y funcionario municipales dicen que confesó Manuel el delito; una persona mayor llevo a tratar de interceder, y negocian. Cabe la posibilidad de errores.

Se pidió por la defensa la diligencia de Kárdex, se conversó con don Manuel, víctima reconoce a don Manuel obvio su estuvieron varias horas, e iba a recordar su cara.

La versión del Ministerio Público sobre cuál es la lógica de una persona que acaba de asaltar de manera violenta y que no espera a la mujer, lleva la bicicleta a su casa, luego se acerca y se expone a ser detenida, dice que sabe dónde está la bicicleta, y voluntariamente los lleva a su domicilio.

Pide que se valore de manera negativa lo sucedido funcionarios municipales, consultaron negociaron van a su casa ellos entran a la casa, sacan fotografías del lugar de los hechos, y exceden sus funciones de poner a disposición de carabineros después de una detención civil, de haberse dispuesto por quienes correspondía esto es por Carabineros.

REPLICA: sobre la valoración negativa de la prueba, no quedo controvertido que no había carros ese día, deberían haber esperado, y lo llevaron a la comisaria, ella discute facultades que se toman las diligencias que hicieron, la víctima le dice que le pregunte,

que lo interrogue, le pregunte donde está la bicicleta y que la víctima dijera que escucho que funcionarios piden la bicicleta de lo contrario también serán detenidos, la foto donde aparece don Albino en su casa es tomada por ellos.

QUINTO: Declaración del acusado. Que, renunciando a su derecho a guardar silencio, y advertido de la implicancia y consecuencias, decide declarar haciéndolo en el siguiente tenor:

En la tarde estaba con Wendy y ella salió a dejar a su hijo a la casa fue el 19 de abril, y luego salir a comprar y había recibido a su hermano en la casa y le pidió alojamiento y accedió siempre le ayudaba, y su hermano Richard Olate salió con Wendy se juntaron iban a comprar pan para la once él se fue a bañar y conversó con Iris mama de sus hijos mayores hablo todo el día por fono, su hermano llegó gritando que le abrieron la puerta y que fuera a ayudar a Wendy porque le querían pegar y desesperado salió a socorrerla y ve que el ingresó la bicicleta en la camino y saco conclusiones de que la bicicleta no era de él,, y no alcanzó a llegar cuando Paz ciudadana lo detuvo, lo acercaron a un vehículo y se puse un polerón del ejército de chile que era lo que tenía a la mano y baja una persona del vehículo, y le preguntan si era él, el dudo pero luego a él lo esposaron, lo sentaron en el suelo, Wendy iba en otro carro, y Wendy dice que no andaba con él.

A su defensa señala que su hermano llevaba como dos semanas viviendo en su casa, él lo ayudaba, Wendy llevaba como dos meses viviendo con él, es su pareja, Richard y Wendy se conocían por su intermedio y se hicieron amigos, pero nunca pensó que salían a hablar solos, no sabe porque lo hacían. Manuel tenía llaves de la casa, porque no le pasaba porque también robaba cosas de la casa, cuando entró Richard al living, le dice que fuera a ayudar a Wendy porque le querían pegar si es tu señora. Él fue con un fierro de la piscina plástica, y sale de la casa, y le dicen que esta camino hacia Grecia y como a dos cuadras no alcanzó a llegar, y comenzó a gritar que sabía dónde estaba la bicicleta, no vio a Wendy, habías dos personas que no conoce, se supone que estaba el dueño de la casa de donde detuvieron a Wendy, los de Paz Ciudadana le preguntan y dice que iba a buscar a una persona que le estaban pegando, y le pregunta que porqué llevaba un fierro, Paz Ciudadana lo conocían al día anterior tuvieron que llamarla porque hubo problema con la mujer de un conocido. Ese día les dice que la fue a buscar porque su hermano le dice que querían pegarle. La víctima lo miraba, le dice que fue su hermano y que sabe dónde estaba la bicicleta y llega Wendy reitera, él les dice que les daría la dirección, el sabía que la bicicleta estaba en la casa, su padre se asomó a la reja, hablo con Paz Ciudadana y después salió Miguel Carvajal un amigo que entregó la bicicleta.

Le exhibe: Otros medios de Prueba de la defensa: 2. Pantallazo de Google Maps donde se contiene el lugar de los hechos, el lugar donde fue detenida Wendy Grace Cabrera y la casa del acusado. Ve su domicilio en el punto rojo, parte izquierda abajo, y se encontró con paz ciudad por alcalde Jorge Monckeberg con Tamaya, en los círculos azules donde está un paradero de locomoción colectiva arriba a la izquierda. EL Asalto fue en Monckeberg con Grecia, en el círculo negro parte de arriba a la izquierda, fue de Puquios se va por los azules hasta llegar al paradero color azul, y ahí llegan con Wendy, y les dice que, porque estaba él ahí, si no estuvo con él.

Él llegó a los 12 años a Santiago, el papá de Richard no estaba con él, y tomó el rol de padre, su madre Alejandra se lo llevaba a vivir con ella, pero después volvía, cuando vivía con Iris, se fue cuando tenía 18 años. Refiere que lo crio. Su madre le pide que lo recibiera porque Richard se había metido en la droga, lo llevó a trabajar en la construcción, no le faltaba nada. Es más alto que el acusado, tiene sus ojos, y su pelo similar, se parecen, delgado, ojos cafés claro, cejas gruesas.

Exhibe N°3, de otros medios de prueba de la defensa: Foto de Richard Alfredo Olate, siempre ha vivido con él, lo crio.

El día de los hechos andaba con pantalón negra. Chaqueta negra y gorro de pescador, y usaba mascarilla.

Su padre estaba conversando con un vecino, Sebastián Carvacho. Se pidieron fotografías como diligencias, de su hermano.

De su hermano no lo ha visto, le han dicho que anda drogándose y no ha vuelto más a su casa.

Al fiscal, conocía hace tres meses Wendy, mismo tiempo de la relación. El acusado vio a dos personas conversando no vio a la víctima, no tuvo contacto con la víctima hasta que lo detuvo Paz Ciudadana, en el momento no le dicen que él había robado la bicicleta, cuando se bajó el sujeto, le preguntaron y movía la cabeza indicando que no, él le dijo que no era. La víctima en el momento dudó, luego conversaron con la víctima y Paz Ciudadana le dice a la víctima "véalo bien, porque el funcionario le dice que siempre lo veía con Wendy, entonces debe ser él". El día de los hechos tenía el cabello un poco más largo que el día de hoy. Richard tiene como 31 años. EL día de los hechos señala que salió con zapatillas y pantalones negros y un polerón del ejército de Chile, abajo del polerón no tenía nada. Salió apurado, salió a socorrer a Wendy, estaba con el torso desnudo hablando por video llamado con Iris madre de sus hijos en el momento que le avisan. Son hermanos por parte de madre, llevaba como dos semanas viviendo con él, se perdía de vez en cuando, llevaba tres meses con Wendy y se conocen por su intermedio, ese día salieron

ellos juntos, y Wendy le dice que se había juntado otras veces. Sabe que su hermano tiene antecedentes, pero no sabe por qué. Sabe que estuvo en Santiago Uno, pero no le preguntó por qué.

Al tribunal le precisa, que el día de los hechos estaban en su domicilio don Albino Carvajal su padre; un vecino Sebastián Carvacho, Miguel Carvajal su amigo que lo trata como primo; y él.

Salió de la ducha, estaba tirado en la cama, estufa puesta, y conversaba con la Madre de sus hijos, (como media hora), Wendy no estaba y era el momento preciso para que hablasen, y llegó su hermano, salió a abrirle la puerta. El padre de Richard desapareció, cuando tenía como 8 años. Él hacía flete en la feria desde los 12 años, le ayudaba a su madre que pasaba enferma, se hizo un carretón.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que, según se desprende del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Prueba de cargo. Que para justificar sus asertos la fiscalía incorporó los siguientes medios de prueba:

I.- Testimonial. –

1.- FRANCO MATÍAS ROCHA BARRA, CI Nº18.723.971-0, estudiante, con domicilio reservado en su calidad de testigo expone señala que fue víctima de un asalto en abril entre 19 o 20, como las 20 a 21 horas, iba en su bicicleta por Av. Grecia y antes de llegar a la rotonda fue interceptado por una pareja, el hombre le apuntó con arma, el venía hablando por audífono con su pareja, cuando le decía que le pasara la bicicleta le llegó un golpe en la oreja izquierda, entregó la bicicleta y se va la mujer quedó ahí y salió corriendo, el venia de partido de futbol estaba con ropa deportiva, y la siguió por unos pasajes, él la tiró al piso, le vieron que tenía sangre en el cuello y explico que había sufrido un asalto a la gente que salió en el lugar, mientras llamaban a seguridad ciudadana, que llegó y redujo a la mujer, le preguntan qué pasó, y del fondo del pasaje se asoma un hombre que señaló que sabía dónde estaba su bicicleta, él se le acercó, no lo pudo identificar bien hasta que estuvo más cerca y ve que era la misma persona que lo había asaltado, se había cambiado polerón, por uno del ejército, que los conoce porque también el participó en el ejército, lo ve y se da cuenta que es él. Se acercó lo encaró y trato de reducirlo, pero los de Seguridad Ciudadana finalmente lo redujo. Después le empieza a decir que sabía dónde estaba la bicicleta, pero que no era el que asaltó. Pasa como 30 a 40 minutos y llegaron más funcionarios de seguridad ciudadana, y uno de ellos mayor y le dice a la persona que entregue la bicicleta, y en ese momento dice que sabía dónde estaba y cuál era el domicilio. Andaba con pantalón negro, polerón y zapatillas negros, la

mujer andaba igual de negro con chaqueta larga más debajo de la cintura, con pelo rasta largo. Cuando se le acercó el sujeto llevaba polerón plomo con capucha e insignia negra del ejército. Andaba sin mascarilla. Una persona morena, pelo corto como de 35 a 40 años, la mujer con ojos bien pintados de piel más clara. Reconoce al acusado en la sala de audiencia. Bicicleta Trek amarillo fosforescente, de un valor aproximado de cuatrocientos o quinientos mil pesos.

Estaban los dos esposados, la mujer que atrapó antes le decía al sujeto entrega la bici, él le contestaba que no la tenía hasta que accedió. Suben a los vehículos de paz ciudadana, van hasta el domicilio, salen el padre y el hermano, y le dicen que estaba su hijo detenido en el automóvil, y los instan a entregar a la bicicleta sino también lo detendría, entró el sujeto y salió con bicicleta, sin luz delantera ni trasera y sin candado, era su bicicleta, la subieron en la camioneta, y esperaron a Carabineros, pero estaban en otro procedimiento así que los llevaron ellos mismo a Comisaría, los recibe un Carabinero, y tuvo que declarar. Eso como las 22:30 a 23 horas. EL testigo tenía puesto un aro en la oreja y audífono cuando recibió golpeo se salió el audífono y aro, y se hizo corte debajo de la oreja izquierda. La mujer repetía lo mismo que decía el hombre, que entregara la bicicleta. No sabe nada del hombre que le entregó la bicicleta, el de más edad supuestamente era el padre, y el otro el hermano. Respecto del supuesto hermano, moreno y andaba con polera y pantalones, pero no recuerda más, se preocupó más de la bici que de las personas. Luego de los hechos hubo dos episodios, el primero fue que lo contactan cerca de la comisaria cerca del Estadio Nacional, lo hacen entrar a una sala y le muestran dos carpetas con 20 fotos de personas, y le piden que identificara al asaltante, lo hizo de inmediato y luego se retiró; y el segundo, fue hace como uno o dos meses, la fiscal le habla por wasap el supuesto hijo del asaltante y le dice que era su padre, y que se había equivocado en el reconocimiento y que había sido su tío, y que tenía problemas de un supuesto abuso con su hermana, y le dijo que no lo reconociera en la comisaría, que hablara con tal persona con nombre y dato de correo, él le dijo que hablara su abogada con él. No le creyó nada de lo que estaba diciendo, él estaba seguro a quien había reconocido. El testigo refiere que estuvo en el ejército cerca de 6 años.

A la defensa indica que el hombre se subió a la bicicleta y se fue, dejó sola a la mujer, el señaló que sabía dónde estaba la bicicleta y que él no había sido el del asalto, entregó después el domicilio luego que la acompañante le dijera que hiciera tal acción. Para evidenciar contradicción (art. 332 CPP) con declaración realizada en la Comisaría del Mall Plaza Egaña, 19 de abril del 2021, “a raíz de lo narrado anteriormente en el párrafo que antecede concurrió el individuo caminando, manifestando yo sé dónde está la bicicleta y lo identificó que no tenía las mismas prendas de vestir al momento que me

sustrajo la bicicleta por lo que el personal policial procedió a su detención.” No indicó que había negado la comisión del delito, en su declaración no dio esa información.

Su preocupación era encontrar la bicicleta, cuando logra ver al sujeto sintió rabia. Tuvo contacto como una hora con el sujeto que lo asaltó, las vestimentas de la persona que lo asaltó lo describen que vestía de negro, él entregó a carabineros lo que le preguntaron, pero hasta el día de hoy recuerda cómo iba vestido. No recuerda otras características del sujeto a parte de la vestimenta negra. Vio un total de 40 fotografías. Se sintió amenazado con la llamada por teléfono, cuando le entregó sus datos domicilio y correo electrónico. Cuando llegó a la casa se bajó Seguridad Ciudadana que hablaron con las personas que salieron, que entregaran la bicicleta o si no se irían también detenidos, estaba un supuesto hermano, se parecían un poco, el caballero le dijo hijo anda a buscar la bicicleta. Con relación a la mujer refiere que era la pareja como la que iba con el sujeto, no de vinculación sentimental, “el acompañante”.

2.- **MANUEL REINALDO TRUJILLO VIDAL, 18.567.236-0**, Inspector municipal, domiciliado en Mateo de Toro y Zambrano N°1474, La Reina, quien expuso que estaba en segundo patrullaje cuando llamaron a la central por una persona que estaba detenida, esto fue el 20 de abril de 2022, llegaron a calle Jorge Monckeberg se apreció a un grupo de personas que tenía detenido a una mujer estaba también la víctima que había sufrido robo de bicicleta, tenía herida en su cuello, dos personas un masculino y una femenina le robaron su bicicleta y huyeron, hacia el oriente, le indicó a la víctima para hacer un patrullaje por el sector para encontrar a la persona, y la víctima le señaló a una persona que estaba con polerón gris con logo del ejercito sindicándolo como la persona que lo asaltó. Su colega inspector Felipe Valerio, procede a la detención de la femenina y la víctima señala que otra persona estaba siguiendo al varón, le dice que suba al carro y comienza la búsqueda del otro sujeto, realizaron patrullaje y ubican a la persona, y ven a individuo y le pregunta cinco veces si era él, cuando identificaron llamaron a la Central y quedan a la espera de carros policiales, el sujeto manifiesta que fue participe del delito, y le preguntaron dónde estaba la bicicleta y él se negaba, les dijo que entregaba la bicicleta siempre que no hicieran ningún tipo de denuncia, se llama Manuel el detenido no recuerda apellido. La víctima dijo que andaba totalmente de negro, pero en el patrullaje reconoce la cara del sujeto pero vestía otro polerón lo describió de tez morena, delgada de 40 años aproximadamente. Le preguntó varias veces por resguardo legal, por eso la insistencia en el reconocimiento por parte de la víctima. Reconoce al acusado en la sala de audiencia como don Manuel el sujeto de la acusación. El imputado empezó como a negociar, entrega de bicicleta a cambio de libertad, esto por la demora de carabineros, a la víctima le preocupaba su bicicleta así que se dirigen al domicilio, ya había ido tres veces antes, una por VIF, otra por vulneraciones de derechos a menor de edad, otra por ruidos

molestos. Comunicaron a la Central y esta se comunicó a la 18ª Comisaría les dijeron que policías tenían demora por otros procedimientos. Cuando llegaron al domicilio señaló el imputado que tenía guardada la bicicleta, el inspector Marco Ponce golpea la puerta y salen dos hombres, uno mayor y otro más joven, ven al imputado y le piden que entregue la bicicleta, su colega entra al domicilio con autorización del dueño de casa, y le entregan la bicicleta luego vuelven al lugar de detención, llaman de nuevo a la central, y se le autorizó el traslado a la Comisaría. Carro de seguridad ciudadana estaba a una cuadra aproximadamente, luego se trasladaron a la comisaría. Toman fotografías, y hacen registro en informe que envían a central y Jefe de turno, quien lo arregla y lo envía después. (ortografía, comas).

Exhibe OMP Letra C) N°5.- Un set de 11 fotografías: 1.- Hay una persona femenina con calza negro pelo rastafari, chaqueta abultada tipo Michelin, el sujeto, con polerón gris con capucha polerón negro y un carro policial, en calle Alcalde Jorge Monckeberg. 2.- Nissan V-16 Negro, bicicleta color amarillo marca Trek, dos personas una adulta y otra joven, domicilio de calle Los Puquios. 3.- Foto de la víctima oreja con herida cortante de 7 cm aprox, con una contusión, no tenía accesorios en la oreja. 4.- mismas personas de foto N°1, sentados, el hombre de polerón gris pantalón oscuro, que estaba rajado, tenía capucha aunque foto que no se ve, tez morena, pelo corto. 5.- foto en el domicilio Los Puquios 4299, su colega Ponce y dos personas adultas en el lugar y una bicicleta. 6.- Con ese fierro andaba el sujeto masculino. 7.- Sujeto masculino de tes morena pelo corto polerón gris del ejército, pantalón oscuro rajado.

El sujeto detenido manifestó que fue el autor del delito, estaba con Valerio y la mujer detenida, después entregaron el procedimiento a la comisaría por falta de carros policiales. Cuando reportaron que llegaron al lugar y procedieron a la detención se avisó a Carabineros.

A la defensa refiere que subieron al carro a la víctima e iban con ella en el carro cuando divisan al sujeto, y es en ese momento que les dice que había efectuado el robo de la bicicleta. Marcos Ponce fue el funcionario que ingresó al domicilio por autorización del propietario, no condicionaron la entrega a no llevarse detenido al sujeto. Cuando se procede a la detención y durante la espera de carros policiales le dice que fue el sujeto que ocasionó el robo.

Al tribunal que precisó que, subieron al carro con la víctima unos cien metros - exagerando-. La persona transita por Monckeberg hacia el norte y ahí la víctima reconoció al sujeto.

Al fiscal, sobre lo mismo le dice que no recuerda que era de Monckeberg hasta el pasaje cuyo nombre no recuerda, aproximadamente una cuadra. Fue menos de un minuto.

A la defensa, cuando lo reconoce estaban como a 05 metros de distancia, iba transitando por la calle.

3.- JUAN SEBASTIÁN GARCÍA JARA, CI Nº15 147.130-7, Sargento Segundo de Carabineros, domiciliado en calle General Bernales, Nº5147, comuna de Ñuñoa, quien expuso que participó el 20 de abril de 2022, al llegar a la unidad policial, le señalan que la fiscalía de flagrancia dispuso diligencias a la SIP de tomar fotografías de las vestimentas de cuerpo completo de imputados. Intervino como las 20 horas.

Exhibe OMP Letra C) Nº3.- Fotos: 1.- Izquierda de la imagen, cuerpo de la persona con polerón gris y logo de ejército de Chile, jeans de color oscuro y zapatillas negras. 2.- Misma persona con misma vestimenta. El de la fotografía es un hombre, delgado, trigueño, delgado.

Solo hizo esa diligencia.

4.- LUIS FELIPE VALERIO MORALES, CI Nº 17.847.556-8, Inspector municipal, domiciliado en Mateo de Toro y Zambrano Nº1474, comuna de La Reina, quien expuso que fue el aprehensor de uno de los dos imputados, la mujer, estaba en segundo patrullaje de 19 horas a las 08 AM, no recuerda el día, como las 21 a 21:30, en el mes de abril del 2022, la central comunicó que había procedimiento con civiles detenidos, cuando llegaron al lugar en Jorge Mockeberg no recuerda numeración, fue el primero en llegar, estaba Franco con un testigo que estaba con la mujer que estaba retenida, se quedó con la mujer la esposó por seguridad de ella y el, víctima se va con Franco y Trujillo y como a los 25 segundos después se logra la detención del segundo imputado, a quien se le preguntó más de cinco veces si era el sujeto. Él se desplazaba solo en un vehículo municipal, por instrucción de la municipalidad, el de Trujillo también andaba solo. Llegó primero y se quedó por la mujer, sobre el reconocimiento porque Trujillo en todo momento dejó constancia radial, él no estaba en el lugar por escuchó a través de la central que en ese momento un clave 22 y que le había conformado como en siete oportunidades sobre el sujeto, luego pidieron autorización para juntar a los dos imputados, se autoriza, y los imputados se sientan en el suelo, después de una hora y media a dos horas de carabineros hubo una especie de negociación, recuerda que para no ser denunciado por Franco, previo a confesar el delito, con la finalidad de entregar la bicicleta después de dirigieron al domicilio de calle Los Puquios, sale el papá al parecer, estaba como a 5 o 7 m, y empiezan a discutir entre el otro adulto con el imputado de manera coloquial, "pásale la bicicleta

weón para que no me lleven en cana”, el sujeto mayor de edad toma la bicicleta y se la entrega a otro inspector un tercero, la víctima confirmó que haría la denuncia y se procedió.

A la defensa señaló, sobre la negociación que fue en el tiempo de espera a Carabineros, pasaron una hora y media a dos horas de espera, él quería entregar la bicicleta para que no lo entregaran a la policía, negocia con ellos, les entregó la dirección y van al domicilio, entregó espontáneamente el domicilio. El detenido es quien le pide a la persona adulta que entregara la bicicleta.

Al tribunal le precisa que, sobre la confesión previa del imputado, ellos dos habían confesado prácticamente el delito, y él lo escuchó.

5.- JUAN ELÍAS FIGUEROA ORELLANA, CI Nº 12.820.170-Kf, funcionario de Carabineros, Suboficial Mayor, domiciliado en avenida Guillermo Mann Nº 2100, comuna de Ñuñoa, quien expuso que se le pidió que hiciera dos kárdex fotográficos por intermedio de instrucción de fiscalía, fue a finales de octubre principio de noviembre, en el primer kárdex debía estar Manuel Isaac Carvajal Sotomayor y en el otro Richard, al parecer con parentesco, él es de la 33ª Comisaría, se hace un set con el supuesto imputado y otras personas más, en este caso fue reconocido Carvajal Sotomayor del segundo kárdex que le mostraron. Se realizan dos diferentes, uno distractivo y otro con la persona imputada, van nombres de las personas y cédula, no se le toma declaración no venía con dicha instrucción, en el caso ya había declarado, él no la vio hasta después, cuando hace el reconocimiento se refirió a la persona que cometió el robo. Estaba el imputado en el primer set.

Exhibe letra C de OMP Nº6.- Fotos: Set de 40 fotografías: Primer set: 1.- sujeto con polerón gris y chaqueta amarilla fosforescente, no es el reconocido. 2.- NO ES, pero de asemeja de 47 años polera verde con polerón oscuro. 3.- Persona de 37 años chaqueta oscura polera azul, no es. 4.- de uno 50 años, y es la persona que se identificó en el kárdex y se trata del acusado. 5.- no es.- 6.- hombre de 50 años, no es. 7.- joven de 37 años, no es. 8.- 40 años, no es. 9.- joven de 35 años, chaqueta color rojiza, polera blanca, no es. 10.- sujeto que tampoco es. Segundo set kárdex distractivo que no hay ninguna persona que se trate del acusado: de la 11 a la 20: 11.- sujeto de 35 años, no es. 12.- joven que no es. 13.- 32 años, no es. 14.- 45 años, no es. 15.- joven de 45 años, no es. 16.- 30 años, no es la persona solicitada. 17.- 30 años, no es. 18.- 30 a 32 años, no es la solicitada. 19.- 30 a 32 años, no es. 20.- no es.

La instrucción figuraba 02 personas: el imputado y otra de nombre Richard, y se confeccionaron 02 kárdex, un total de 40 fotos. Del segundo kárdex no fue reconocido. Estaba Richard en el N°8 del primer set.

Foto 1 del segundo set: 21.- no es la persona solicitada. 22.- no es la persona solicitada. 23.- no es la persona solicitada. 24.- no es la persona solicitada. 25.- no es la persona solicitada. 26.- no es la persona solicitada. 27.- no es la persona solicitada. 28.- es la persona solicitada de 35 años, ojos achinados, con labios finos pero no tiene relación con la persona imputada sin parecido de nombre Richard de segundo apellido Sotomayor. 29.- no es la persona solicitada. 30.- no es la persona solicitada.

De la 31 a la 40 es el set distractivo: 31.- no es la persona solicitada. 32.- no es la persona solicitada. 33.- no es la persona solicitada. 34.- no es la persona solicitada. 35.- no es la persona solicitada. 36.- no es la persona solicitada. 37.- no es la persona solicitada. 38.- no es la persona solicitada. 39.- no es la persona solicitada. 40.- no es la persona solicitada.

A la defensa refiere que, se deja acta de reconocimiento y se contempla una descripción física, le parece que una de las actas quedó un detalle no recuerda si en la que reconoció o la que no reconoció, lo que escuchó y recuerda era que se había cambiado de ropa por un polerón militar. Exhibe foto N°28.- hombre joven de 35 a 40 años con polera color rojo y ribetes blancos, pelo corto cejas amplias, nariz redondeada, labios delgados cuello delgado. Exhibe OMP de la defensa letra B) N°3.- hombre joven de 38 a 40 años, polerón rojo, contextura mediano pelo corto, cejas gruesas, ojos achinados, marca pequeña de sonrisa costado derecho, labios delgados, le parece que tienen rasgos faciales parecidos, pero entre fotografía de carnet y otra del momento pueden diferenciarse, puede variar el peso, por ejemplo, se nota, en esta que está más delgado, la anterior más gordo.

Al fiscal, refiere que la foto exhibida por la defensa es de Richard.

6.- **KEVIN HAROLDO ORELLANA SANDOVAL**, CI N°19.608.606-4, Cabo Segundo de Carabineros, domiciliado en avenida Guillermo Mann N° 2100, comuna de Ñuñoa, quien expuso que participo en diligencias a través de un kárdex que fue confeccionado por Juan Figueroa que consta de dos set, uno distractivo y uno de reconocimiento de 10 fotos cada set, fue testigo de cómo lo hizo respecto Richard Olate Sotomayor, al momento de realizar la diligencia con él no reconoció a ninguno, el 08 de octubre de 2022 fue la diligencia, no recuerda quien lo instruyó.

A la defensa señala que no necesariamente se trata de una fotografía actualizada.

7.- PALOMA ANDREA QUEVEDO GUTIÉRREZ, CI 19.611.838-1, Carabinera, Cabo Segundo, domiciliado en calle Licenciado de Las Peñas N° 5147, comuna de Ñuñoa, quien refiere que el día 19 de abril de 2022 a las 23:45 estaba servicio guardia, atención de público, y llegó personal municipal con una víctima y dos detenidos, entrevistaron a la víctima quien señaló que en circunstancias que circulaba por av. Grecia al oriente al llegar a la intersección de Jorge Monkeberg, una pareja el hombre de prendas oscuras de textura delgada y bajo, la mujer vestido de oscuro con calzas y dreadlocks, con una pistola le solicitan bicicleta opuso resistencia y al ver arma con la empuñadura le ocasionan lesiones, el hombre toma la bicicleta y huyó por los pasajes, y la mujer también por un pasaje aledaño, pasaba un ciclista y le dice que sega a la mujer y el al varón, le da alcance a la mujer y la toma de la chaqueta y entre tantos gritos forcejean, salen vecinos a ver qué pasa y le preguntan y víctima les cuenta, y se da cuenta que estaba sangrando llaman al personal municipal, y luego aparece el individuo que reconoce su rostro pero con otra vestimenta, este le dice que sabía dónde estaba la bici, va al domicilio y sale el padre del imputado que dice que desconoce la situación y sales un segundo sujeto el hermano y los hace pasar al inmueble, pero funcionarios se niegan y el hermano ingresa al domicilio a sacar la bicicleta y después llegan a la unidad policial a hacer la denuncia. Ella estaba servicio de guardia y era lo que manifestó la víctima; las diligencias efectuadas fueron auxilio a víctima, se le llevó a centro asistencial, el Cabo Silva, levanto acta de preexistencia, se levantaron fotografías.

Exhibe set fotográfico OMP C.- N° 1: foto 1.- Bicicleta sustraída por el individuo, Trek amarillo flúor marcos de aluminio. Foto 2.- misma bicicleta en otro ángulo. Foto 3.- modelo de la bicicleta Marlyn. Sacadas en la unidad policial.

II.- Documental. Consistente en el Dato de Atención de Urgencia N° 30367200; Centro de Urgencia Ñuñoa, fecha llegada: 20 de abril de 2022, hora: 01:06 horas madrugada Datos del paciente: Franco Rocha Barra:, RUT: 18.723.971-0; fecha nacimiento: 02-12-1993; Sexo: Hombre; Datos ingreso paciente, motivo consulta: constatación de lesiones carro municipal 1447, anamnesis/evolución; fecha/hora: 20-04/2022 01:32 AM; Refiere haber sido agredido para robarle hace algunas horas con golpes con pistola en cuello; EF CLOTE, leve edema en región cervical izquierda, pequeña herida lineal de 1 cm AORX resto sin ALT; diagnósticos: clasificación: CIE-10: problemas relacionados con otras circunstancias legales. Tipo accidente: agresión; medio de llegada: sus medios, obs: no informado; Indicaciones de alta: hielo local. Signos de alarma explicados; RE/consultar SOS; categorizaciones: 1.- constatación lesiones carro municipal N°1447; pronóstico médico legal provisorio: leve.

OCTAVO: La defensa se valió de la prueba del Ministerio Público, y presentó la siguiente prueba propia:

I.- Testimonial.

1.- Wendy Grace Cabrera Jaque, CI N° 15.899.725-8, domiciliada en calle Punitaqui N° 4175, Ñuñoa, ese día martes 19 de abril de 2022 era de noche, estaba en la casa y se pusieron de acuerdo para comprar pan, tomó a su hijo y fue a dejarlo a la casa de su mamá, y después se encontró con Richard porque irían a conversar escondidos, es hermano de Manuel, fueron hacia Juan Moya, conversaron hacia los presidentes se fumaron unos pitos, fueron por Av. Grecia y llegaron hasta calle Ramos Cruz, iban por la ciclovía conversando, le contaba que esta con problemas con su hermano y necesitaba monedas para pagar colegio de su hijo, estuvieron de 8 a 10 minutos aproximadamente y la abrazó y le dijo que le iba a solucionar sus problemas iba pasando una persona en bicicleta y Richard se le tira encima y le quita la bicicleta y salió ella corriendo porque se asustó. Ellos forcejearon y ella le dice que le haga caso. Richard pesco la bicicleta y se fue, había una calle cerrada ella estaba “volada” , y dice que el tipo que la perseguía la quiere “cogotear” y el tipo dueño de la bicicleta dice que era mentira que le acababa de robar, salen personas, ella decía que no que estaba limpia, ella le rompió la parte del cuello por atrás de la oreja el cuello lo arañó, el tipo le dijo que va a ser mujer esta maraca...”, y llamaron y llegó Paz Ciudadana a los minutos después y la recogieron; la detuvieron en una parte de una plaza no se conoce las calles.

Exhibe foto N°1 OMP de la defensa: es una calle, estaba de noche, no recuerda sobre la calle, a la derecha casa de la derecha; hacia el lado izquierdo fue el forcejeo y se pusieron a pelear, la señora estaba encerrada en la casa y sale y dice a la víctima que no le pegue porque es una mujer, después llegó paz ciudadana la esposaron y dijo que no tenía que ver y la confundían, llega Manuel y dice “yo sé dónde está la bicicleta”, aparece por la parte de debajo de la foto.

Le dijo que se habían confundido porque ella no tenía papeles manchados y no tenía nada que ver, y se escucha “yo sé dónde está la bicicleta” Manuel le dice: menos mal que no sabía nada de la bicicleta metete al tiro al auto, ella se subió, y la llevaron donde estaba Manuel, donde estaba el pasaje hacia la calle, ella le preguntó: “vos que hacis acá”, él le contesto que salió a buscarla porque le estaban pegando. Los dejaron sentados en el árbol. Después se pusieron a discutir con los de paz ciudadana; el dueño de la bicicleta estaba en el lugar en otro auto, después los llevaron para la casa del Manuel, se bajó alguien y salió el Miguel el hermano y devolvió bicicleta a Paz Ciudadana, no supo qué pasó con Richard, cuando iban doblando en el auto vio a Richard dirigirse a la rotonda fue

la última vez que lo vio y hasta la fecha no sabe nada de él. Señala que con Manuel actualmente no tiene nada con él como pareja.

Al fiscal refiere que, el día de los hechos mantenía una relación con Manuel, de hecho, se iban a casar, eran vecinos lo conocía hace tiempo, estaban viviendo juntos de hace tres meses, conoció a Richard cuando fue para la casa, pero no había mucha relación con él, solo que era hermano de Manuel, no recuerda mayor trato entre los hermanos, no sabía que tenía relación tipo padre e hijo, no le interesaba la relación entre ellos, Con Manuel estaban bien en ese tiempo. Cuando Manuel dijo que sabía de la bicicleta no recuerda que hizo la víctima, se le detuvo esa noche al igual que Manuel, estuvieron sentados en el árbol, Manuel estaba porque tenía arresto domiciliario y no podía estar en la calle, no supo que lo habían detenido por otra cosa, a ella la detuvieron por la bicicleta, el salió a buscarla porque le estaban pegando, pero él tenía arresto domiciliario. Cuando estaban sentados en el árbol, después estuvieron harto rato, llegaron a la comisaría en automóvil, ella iba sola con un caballero canoso, y Manolo iba en otro auto, y vio a Manuel en la Comisaría, y en la comisaría solo sabía que estaba detenido por incumplimiento al arresto domiciliario. Al día siguiente pasaron a control de detención, no se acuerda porque quedó Manuel en prisión preventiva, no recuerda los cargos que se formularon a Manuel y respecto de ella. Esta declarando porque Richard es culpable de todo, y eso se lo dijo al Carabinero, que habían sido los dos, no conocía a la familia de Manuel, a Richard lo conoce como Richard Sotomayor; en la comisaría dijo que Richard robo la bicicleta no se acuerda a quien si en Carabineros o en la Fiscalía. Ella en la audiencia de control no entendía lo que estaba ocurriendo y Manuel le estaba explicando, y la testigo no recuerda que haya dijo que fue Richard, parece que no la dejaron hablar ese día. Ella no pregunto porque Manuel estaba en prisión preventiva. Ella si le dijo al abogado defensor que fue Richard, después de dos semanas vio al abogado y en esa ocasión le contó. Ella estuvo tres meses en prisión preventiva, el abogado no la llevó a declarar no le tomaron declaración. Ella no le pidió a su defensor que la llevara a declarar, no sabía lo que tenía que hacer. Nunca ha declarado, el abogado no le dijo nada sobre que podía declarar a favor de Manuel. La abogada le pidió que declare en juicio. No recuerda si ese día consumió algo más que marihuana, fumaron lo mismo con Richard ese día, los dos estaban volados, ella nunca vio que Richard estuviera un arma de fuego, ella vio que lo agarró, no vio que lo golpeará. Richard estaba a su lado. Terminaron en diciembre con la relación.

A la defensa por art. 329 CPP: cuando estaban al lado del árbol había también gente de paz ciudadana y el chico de la bicicleta; cuando hablo con su abogada, le explicó lo que pasaría con ella, le dijo vigilancia, terminó con condena en la causa cumpliendo en

libertad, no le pidieron declarar a cambio, señala que conversaron previamente y contado su versión.

2.- **Sebastián Ramón Carvacho Pazoca**, C.I. N° 15.470.515-5, técnico en telecomunicaciones, domiciliado en Pje. Jarilla 4246, Ñuñoa, expuso que no recuerda fecha estaba oscuro como 19:30 en adelante, estaba en el segundo piso de la casa, abril del año pasado, estaba con don Albino en el segundo piso y sintieron un par de veces la reja de afuera y Richard llegó con bicicleta y entró y dejó la bici adentro y después Manuel trata de salir a buscar a Wendy no sabían porque razón estaba en el segundo piso, parece que la habían retenido e ignoraba en ese momento porqué, y luego vuelve Manuel al rato acompañado con un par de vehículos de seguridad ciudadana, a buscar la bicicleta no recuerda si amarilla o naranja y que esperaría a Carabineros para tener autorización para entrar al domicilio a buscar la bici, Manuel un amigo de la familia habla con seguridad ciudadana, reingresa a la casa busca la bicicleta, y luego la entrega a funcionario municipales, después se fueron y no volvieron a verlo. EL testigo indica que don Albino es una persona de edad y lo ayudaba son vecinos de años, iba a comprar o trámites, porque Manuel no podía salir. Estaban en un segundo piso, en un balcón hay dos sillones y estaban en ese lugar conversando cuando pasó lo que relató. Cuando llegó Manuel con vehículos de Seguridad Ciudadana recién entendieron lo que había pasado, solo vieron salir a Manuel, algo conversa Richard con Manuel y Manuel luego sale de la casa, ellos estaban como a 4 o 5 m desde el ventanal y la reja hasta donde está la abogada defensora, a él le llamo la atención porque Manuel no podía salir, y le llamó la atención, cuando llegó seguridad ciudadana no recuerda donde estaba en la casa, él no tiene vínculos con Manuel, más bien con don Albino, regularmente lo ayuda y acompaña porque es una persona de edad.

Al fiscal responde que, los conocía hace tiempo a Richard no lo conocía porque no vivía en la casa, ese día el testigo no recuerda la hora que llegó a la casa de don Albino, tampoco hasta la hora que estuvo, un rato después. Bajaron lo que llegó Seguridad Ciudadana. No estaban consumiendo alcohol, él había consumido marihuana antes. Wendy vivía en el primer piso de la casa, era la pareja de Manuel. Había escuchado hablar de Richard, sobre la relación de los hermanos tampoco sabía mucho, porque no tenía vínculo con Manuel ni con Richard, sólo con don Albino quien no recuerda que le haya comentado algo sobre eso. No sabe si don Albino era abuelo de Richard. Él le ayuda no le presta un servicio a cambio de dinero, por eso no le paga, conoce a don Albino más años que a Manuel. Cuando bajaron y hablaron con la gente de seguridad ciudadana supo que estaba detenido porque le estaban echando la culpa por una bicicleta; él no salió a atenderlos, por lo que no dijo que Richard era de la bicicleta. Tampoco fue a la comisaría a señalarlo.

Al tribunal precisó que cuando llegó Seguridad Ciudadana sale Miguel Carvajal a atenderlos.

La defensa en 329 del CPP, refiere que fue a la PDI como en agosto a declarar.

3.- **Albino Bernardo Carvajal Belmar, CI. N°3.757.600-K**, enfermero, domiciliado en pasaje PUQUIOS N° 4299, Villa Lo Plaza, Ñuñoa, quien expuso que él estaba en el balcón de su casa conversando con su amigo Sebastián cuando vio llegar a Richard un poco apurado y un rato después vio a Manuel salir e irse muy rápidamente después sintió que si hijo Manolo que estaba abajo salía de la casa, minutos después vio llegar a la guardia municipal, y se dio cuenta que en el vehículo municipal venía su hijo y su pareja, la fecha del suceso fue en abril le parece del año 2022. Sebastián es un vecino, estaban en el segundo piso donde vivía, Manuel habita el primer piso. Cuando Richard lo vio corriendo o salir apurado y cuando llegó venía con una bicicleta, estuvo tres o cuatro minutos, Richard es el hermano de su hijo, cuando llegó la guardia municipal, se dio cuenta que su hijo está en una situación junto a su pareja Wendy, cuando logró bajar vio a los funcionarios municipales, había otras personas, su hijo había salido de la casa. No recuerda si salió algo más.

Exhibe OMP prueba común con el Ministerio Público letra C) N°5.- (set de 11 fotografías): Foto n°6.- momento en que guardias están abajo y trato de requerir información, no recuerda que le dijeron, no recuerda haber dicho que Richard llevo la bicicleta no le preguntaron, no tiene experiencia en estas cosas, no distingue quien está a atrás, parece que es Miguel un amigo de su hijo. Se ve un toldo, es el antejardín de su casa, parece que se ve parte del balcón con balaustros (palos torneados)

Richard es un joven normal, muy parecido a su hijo tienen madre común, mismo porte, cabeza; exhibe OMP N°3 de la defensa: refiere que tiene mala vista, se agranda la imagen y refiere entonces que lo ve muy parecido a Manolo, o es Manolo, también se parece mucho a Richard.

En cuanto a la relación de Manolo y Richard, la que recuerda era de cuando Richard era niño, Manolo era muy preocupado de él, era una figura paterna que no tenía, mayormente no sabe qué pasó con su padre y pareja de la madre.

Al fiscal le señala que ve con dificultad, usa lentes para ver televisión, para leer y hoy anda sin ellos porque se mareaba para llegar acá, ese día en la terraza no recuerda con precisión si los usaba, pero en la casa los usa, en cuanto a si vio entrar a Richard si tenía lentes puestos, no podría precisarlo, pero en la casa si los usa, cuando sale no porque se mareaba en el taxi, en el bus.

Exhibe OMP Ministerio Publico, letra C) N°5: (set de 11 fotos): Foto N°6: contesta que si aparece en esa foto el testigo, que fue en su casa, no aparece con lentes, es de noche se ve la luna.

No recuerda a la hora que se encontró con Sebastián, habrá sido un par de horas antes, no recuerda si estuvo solo con el ese día; vio entrar a Richard, pero habrá entrado unas dos o tres horas antes del hecho desde que llegó el personal municipal, le parece que llegó al atardecer, es una mezcla de luz natural y oscuridad. Manuel estaba abajo en la casa, cuando entra Richard con la bicicleta no recuerda si estuvo con Manuel, pero almorzaban y comían juntos, no recuerda como vestía Manuel, tampoco como vestía Richard; ese día había visto antes a Richard no recuerda la hora, vio a Richard entrar con la bicicleta, cuando tiene mala vista, se arma una figura de las personas. Manuel es su hijo, Richard no. Cuando llegó personal municipal no dijo que Richard había llegado con la bicicleta. Cuando Manolo salió no le preguntó porque ya que salió rápido y fue después que vio a Richard con la bicicleta. No supo que pasó con la bicicleta. No recuerda quien hizo entrega de la bicicleta a los funcionarios municipales. El balcón está pegado al living, hay vidrio de corredera, solo lo que reemplaza a la pared de la casa, él estaba fuera del vidrio.

4.- **Ana Aurora Iribarra Errázuriz**, CI N° 17.007.933-7, peoneta, domiciliada en Santa Trinidad N° 10972, La Pintana, quien refiere que declara para aclarar los hechos que ocurrieron ella conoce a la persona de la cual es el culpable es Richard Olate Sotomayor, es el padre de sus hijos, en abril del año pasado estaba barriendo afuera de la casa como 23:45 a 00:00 horas, a frente de su casa hay una sede, y había una camioneta y la llamaron y se acercó estaba oscuro, y era Richard le pide ayuda porque se “mandó un condoro”, y le dijo que porque estaba ahí si no quería verlos por otro motivo, le pidió que se fuera y le rogó, y le dijo que iba a llamar a carabineros, se dio vuelta él la tomo del brazo y la amenazó con darle muerte, ella sacó su teléfono se fue a su casa, y él se fue. En cuanto al “condoro”, le contestó que con la Wendy habían asaltado a una persona, y ella le dijo que no lo podía ayudar, le tenía preocupado que habían detenido a su hermano, después ella se pregunto acerca de cómo sabía que se lo habían llevado ella como que no entendió mucho lo que había pasado. Richard se veía mal y delgado, mal en condiciones físicas, no se fijó como andaba vestido. Después de ese día no supo nada hasta octubre que se hizo Facebook falso para preguntarle por su hijo, lo bloqueó. Estuvo con Richard como 9 años, físicamente chupado entero cuando anda mal cuando anda en la droga, no se viste bien, es desaseado, en ese tiempo andaba en la droga. Exhibe letra B N°3 de la defensa: es Richard el de la foto, porque se ve que está cuando está bien, ojos claros como pardos, harta ceja. Exhibe OMP común C) N°6, foto 28: es Richard Olate, tiene mismas cejas, ojos, boca, se le marca el bigote, es similar a la foto anterior, estaba en una buena época, no

estaría consumiendo en esos momentos, lo concluye por el rostro, lo ve más “rellenito de cara”.

De Manuel físicamente es delgado, pelo corto, más perfilado de cejas, son como parecidos físicamente. No tiene relación con Manuel hoy en día.

La relación de hermanos, Richard era muy apegado a Manuel, siempre le pedía ayuda y apoyo.

Al fiscal le responde, Manuel no tiene los ojos claros como Richard; tienen mismo color de pelo, tez, y forma de ojos; terminó mal esa relación y actualmente no se llevan mal.

5.- Iris Carolina Cayún Carrillo, CI N° 14.193.889-4, trabaja en labores de aseo en construcción, domiciliada en El Raulí N°13183, La Pintana, quien refiere que el 19 de abril tuvo conversación durante todo el día con Manuel hablando de volver porque venía saliendo de una relación iban a salir ese día en una cita, y le dice que no puede porque esta con arresto domiciliario, y siguieron conversando, respecto de los hijos y luego dice que tenía a alguien en la casa viviendo al hermano y le dice que de nuevo lo recibió con los problemas que le ha traído y le contesta que era como el papá y él lo crió , ella se quedó con eso, siguió la conversación, hablaron muchas cosas ese día, tenía que conversar un problema de Richard y su hija que era grave, ella se puso a llorar y le cuenta que Richard había abusado de la hija y le pregunta Manuel Como, cuando, quedaron en silencio. Ese día después hubo un proceso de contare la verdad que estaba en su trabajo y que estaba por salir del trabajo y que requería de media hora para luego seguir conversando, e irse a su casa, él se iba a duchar, luego se vuelven a comunicar y sigue la conversación, y él le pide que le explique todo, que verían el tema pero que no puede ayudar mucho porque tenía un arresto domiciliario, luego se escuchan unos ruidos, le dice espera se escuchan ruidos afuera, va a ver, no escucho nada más, no volvió, corto ese y luego llamo dos veces más, después de dos semanas lo contacta Miguel Carvajal el primo, y le cuenta que está detenido por un robo del día 19 y le dice que estuvo con el todo el día hablando con él, y que cuando él se fue lo habían detenido, lo encontró raro porque tenía arresto y los carabineros lo iban a visitar, por eso ese día había dejado de hablar. Ruidos solo eso se sintieron. De Richard no supo nada hasta hace tres semanas atrás que lo vio con alguien en las afueras del Hospital Parroquial, pero ella iba en un taxi. Richard tiene un parecido, mismo tamaño, achinados Richard tiene ojos más claros, se llama Richard Alfredo Olate Sotomayor, lo conoce cuando empezó con Manuel ellos tenían cerca de 18 años, Richard varias veces metió en problemas a Manuel. Exhibe OMP de la defensa letra B) N°3.- Es Richard Alfredo Olate Sotomayor.

Conoce a Richard, por eso sabe que es él.

Al fiscal señala que luego de dos semanas se contactó con Manuel, los hechos no fueron declarados, y si se lo dijo a la abogada Manuel le dio el número de la abogada, no prestó declaración sobre estos hechos y por primera vez lo expone en juicio. Estaba ese día en su trabajo en Providencia, y a la vez hablaba con Manuel; hablo de un tema familiar que señalo tiene sentimientos encontrados respecto a Richard ella hizo la denuncia ocurrió en Quintay y está en la fiscalía de Casablanca, también puede ser que esté escondido por este motivo, tiene más de un delito. Con Manuel habló por teléfono con audífonos, no puede estar teléfono en mano si la iban a retar, no fue video llamada. Sabe quién es Wendy Grace, por lo que le dijo Miguel ese día se encontraba con Wendy, ella se enteró después que Wendy estaba viviendo con ella y que tenían una relación sentimental ambos, en el proceso.

A la defensa conforme el 329 del CPP, contesta que la situación con la hija fue hace como un año atrás y que al día siguiente se denunció. Respecto a la forma de hablar ese día con Manuel, hubo otro tipo de forma de llamada por cámara, cuando le dice que se fue a llamar, estaban hablando por video llamada él estaba sin polera, ella le dice que no quería más video llamadas porque iba por la calle y le habían quitado varios teléfonos. Él estaba tirado en la cama sin polera, él le dice mira como estoy.

Letra B N°4.- Comprobante de Ingreso de solicitud asociada a una causa en el SIAU, plataforma de la fiscalía, en la cual se solicita se recaben las grabaciones de las cámaras de seguridad del sitio del suceso y del trayecto hasta la casa de Manuel Carvajal.

C. Prueba Documental:

1. Certificados de nacimiento de Manuel Carvajal y Richard Olate.

i.- Richard Alfredo Olate Sotomayor: SRCI, circunscripción: La Cisterna. Rut: 17.565.106-3; fecha nacimiento: 11 de junio de 1990; sexo: masculino; nombre de padre: Richard Henry Olate Quiñones; Rut:10.618.741-K; madre: Alejandra del Carmen Sotomayor Sáez; Rut: 9.842.026-6. Emitido el certificado el 13 de diciembre 2022, y suscrito por Víctor Rebolledo Salas, jefe de archivo general mediante firma electrónica avanzada, con timbre del servicio.

ii.- Manuel Isaac Carvajal Sotomayor: SRCI, circunscripción: Puente Alto; Rut: 14.186.846-2; fecha nacimiento: 10 de septiembre de 1981; sexo: masculino; nombre de padre: Albino Bernardo Carvajal Belmar; Rut: 3.757.600-K y madre: Alejandra del Carmen Sotomayor Sáez; Rut: 9.842.026-6. Emitido el certificado el 13 de diciembre 2022, y

suscrito por Víctor Rebolledo Salas, jefe de archivo general mediante firma electrónica avanzada, con timbre del servicio.

NOVENO: Hechos no controvertidos. Al efecto es necesario dejar asentado que de acuerdo a los alegatos – de apertura y clausura- de los intervinientes, que no existió debate entre éstos respecto de la existencia del hecho contenido en la acusación referente a la atribución de un delito de robo con intimidación.

Que lo anterior no releva de manera alguna al tribunal de su deber de motivación, por lo que habrá de analizarse la prueba de cargo rendida en este juicio para establecer los elementos del tipo y responsabilidad de este tipo penal.

DÉCIMO: Hecho controvertido. Que el cargo formulado al acusado en la acusación fiscal, se les atribuyó un delito de *robo con intimidación*, del que como se dijo precedentemente no es discutida la calificación jurídica planteada por la acusación fiscal, sino que lo que controvierte la defensa es la participación del acusado en el hecho, alegando la falta de ella, lo que se analizará.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados.

1.- Con fecha 19 de abril de 2022, alrededor de las 21:45 horas, don Franco Matías Rocha Barra transitaba en su bicicleta, marca Treck, modelo Marley 5, por la ciclovía de avenida Grecia, al llegar a la intersección con calle Alcalde Jorge Monckeberg, en la comuna de Ñuñoa, fue abordado por una pareja, quienes estaban escondidos detrás de un árbol, siendo apuntado en la cabeza con un arma que impresionaba ser de fuego, por un sujeto de sexo masculino, mientras le decía “párate, pásame la bici”, la mujer le repetía las mismas cosas, ante lo cual la víctima se negó, razón por la cual con la misma arma, específicamente su empuñadura comenzó a golpearlo en el cuello, logrando sustraerle la bicicleta huyendo del lugar el sujeto masculino en la bicicleta y la mujer sale corriendo.

Esto precedentemente señalado queda establecido en virtud de las declaraciones prestadas en la audiencia de juicio por don Franco Matías Rocha Barra, don Luis Felipe Valerio Morales y Manuel Reinaldo Trujillo Vidal, el primero en calidad de víctima, y los dos que siguen, los funcionarios municipales de seguridad ciudadana que participaron en la detención de los dos hechos. Es así que don Franco Rocha Barra expuso ante estrados que el día 19 de abril entre las 20:00 a 21:00 horas, circulaba con su bicicleta por avenida Grecia mientras hablaba por teléfono con su pareja, para lo cual utilizaba unos audífonos, y que antes de llegar a la rotonda fue interceptado por una pareja, refiriendo que el hombre le apuntó con un arma exigiendo la entrega de su bicicleta, en tanto la mujer de igual manera instaba a lo mismo, negándose el Sr. Rocha Barra, procediendo a golpearlo por el cuello, logrando la sustracción de su bicicleta para luego huir el individuo de sexo

masculino con ella, haciendo lo mismo la mujer, quien salió corriendo. Es a esta última que el Sr. Rocha Barra le da alcance en uno de los pasajes cercanos al lugar de los hechos, y logró reducirla tirándola al piso, y por la bulla provocada en la vía pública salen vecinos del sector quienes preguntan que pasa y les refiere que el Sr. Rocha Barra que la mujer momentos antes lo había asaltado y robado con otro individuo su bicicleta, dando apoyo los vecinos llamando a Seguridad Ciudadana los que se apersonaron en el lugar entregándoles a la mujer, hecho que corroboran los funcionarios municipales Manuel Trujillo Vidal y Luis Felipe Valerio Morales, quienes llegaron al lugar cerca de las 21:30 horas ubicado en calle Jorge Monckeberg, después de haber recibido un comunicado de la Central de un procedimiento con civiles detenidos, participando Valerio Morales en la aprehensión de la mujer y luego en la del sujeto masculino, es así que al llegar ven a unas personas que mantienen retenida a una mujer, y toman contacto con la víctima el sr. Rocha Barra quien les manifiesta que momentos antes una pareja había robado su bicicleta y huido del lugar con la especie, en ese momento al inspector municipal Luis Valerio Morales se le hace entrega de la mujer retenida, la esposa y se queda con ella. Respecto del individuo que andaba con la mujer, refiere el Sr. Rocha Barra una persona pasaba y le prestó ayuda indicándole que le daría alcance lo que permitió seguir a la mujer que estaba retenida; mientras esperaban la llegada de Carabineros de Chile, Rocha Barra refiere que se acerca desde el fondo del pasaje un hombre que grita que sabe dónde está su bicicleta, por cuanto empezó a acercarse no reconociéndolo de manera inmediata sino hasta que estuvo más cerca de él, indicándoles a los funcionarios municipales que se trataría del sujeto que perpetró el robo de la bicicleta junto a la mujer que estaba retenida, y que si bien al momento del robo estaba vestido con ropa de color negro, cuando le informa que sabe dónde está la bicicleta vestía un polerón diferente, uno gris con logo del ejército, lo que sabe porque también fue miembro de dicha institución, lo que no fue óbice para reconocer su cara, sindicándolo ante los funcionarios municipales que se trataba del mismo sujeto, procediendo a la detención de éste previa confirmación de la víctima de que se trataba de la misma persona, para lo cual el Inspector Municipal sr. Trujillo Vidal refiere que preguntó en reiteradas oportunidades a la víctima, a fin de evitar cualquier error en la identificación del hechor, lo anterior porque la víctima le indica que al momento del robo estaba vestido de negro y que en ese momento llevaba puesto un polerón gris, pero describió que el sujeto era moreno, delgado de unos 40 años aproximadamente. De esta última situación da cuenta también el funcionario Municipal Sr. Valerio Morales por cuanto si bien él se queda con la mujer, es decir, no presenció la detención del otro individuo, siempre se mantuvo conectado radialmente, y el reconocimiento efectuado respecto del sujeto masculino, Trujillo Vidal tomó la providencia de ir dejando constancia a la Central mediante la radial, comunicando que tenía una “Clave 22”, explicando que eso significa que mantienen detenidos en el

procedimiento, refiriendo que Trujillo Vidal habría preguntado más de 7 veces al Sr. Franco Rocha Barra si estaba seguro que se trataba del mismo sujeto, afirmando de manera positiva la víctima por lo que se procedió a su detención. Este mismo testigo indica que luego de las detenciones, pidieron autorización para juntar a ambos imputados, lo que se les otorgó y reúnen a ambos, los que después se sientan en el suelo tal como explicó el testigo Trujillo Vidal al exhibírsele la evidencia gráfica (Otros Medios de Prueba Letra C) N°5.- Un set de 11 fotografías) fotos N°1 y 4, que registra el momento de detención de ambos imputados y que luego están sentados en el piso, a la espera de personal policial.

Que todo lo descrito precedentemente es además consistente con lo dicho por la funcionaria policial doña Paloma Andrea Quevedo Gutiérrez, Cabo Segundo de Carabineros de Chile, quien estaba el día 19 de abril de 2022 en el servicio de guardia, en atención de público y recibió a personal municipal, la víctima y los detenidos, describiendo la misma dinámica del robo y detención posterior de los hechos.

2.- Producto de lo anterior la víctima resultó con un *“leve edema en región cervical izquierda, pequeña herida lineal de 1 cm.”* de carácter leve según el dato de atención de urgencia del Centro de Atención de Ñuñoa.

Este hecho queda establecido en virtud de las declaraciones aportada en juicio por la propia víctima señor Rocha Barra quien relató que al momento de exigirle los dos sujetos que lo asaltaron la entrega de su bicicleta, el hombre utilizó un arma y mientras requería la entrega de la especie junto a la mujer recibió de parte de ellos un golpe en la cabeza a la altura de la oreja izquierda, herida que también fue vista por el funcionario municipal Trujillo Vidal según expuso ante estrados, y que después explicó al referirse a la foto n°3 del set fotográfico que se le exhibió (Otros medios de prueba Letra C) N°5.- Un set de 11 fotografías) precisando que la herida de la víctima la tenía detrás de la oreja era tipo corte de unos 7 cm aproximadamente , con una contusión.

Que la víctima Sr. Rocha Barra concurrió en la madrugada del 20 de abril de 2022 a las 01:06 horas al Centro de Urgencia Ñuñoa a constatar lesiones según da cuenta el Dato de Atención de Urgencia N°30367200 que registró la atención médica recibida asociada a su persona por cuanto es al Sr. Rocha Barra a quien se individualiza en dicho documento oficial suscrito por el personal médico tratante según la información incorporada por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, en cuya anamnesis se indica que el paciente *“Refiere haber sido agredido para robarle hace algunas horas con golpes con pistola en cuello; EF CLOTE, leve edema en región cervical izquierda, pequeña herida lineal de 1 cm AORX resto sin ALT; diagnósticos: clasificación: CIE-10: problemas relacionados con otras circunstancias legales. Tipo accidente: agresión; medio de llegada: sus medios, obs: no*

informado; Indicaciones de alta: hielo local. Signos de alarma explicados; RE/consultar SOS; categorizaciones: 1.- constatación lesiones carro municipal N°1447; pronóstico médico legal provisorio: leve.”, desprendiéndose entonces que la herida constatada es consistente con la agresión recibida por la víctima en el acto del robo del que fuera sujeto horas antes, quedando con leve edema en la región cervical izquierda y una herida lineal de aproximadamente 1 cm, con pronóstico de leve, siendo consistente con el relato de la víctima quien describe que fue en la parte posterior izquierda, del funcionario municipal Trujillo Vidal, quien refirió que vio la herida en la misma zona en la cabeza del Sr. Rocha Barra, y, la reconoció además de la fotografía exhibida en juicio.

3.- Que producto de la acción desplegada por los individuos en la vía pública, mientras circulaba el Sr. Rocha Barra con su bicicleta, es que logran la sustracción de esta especie de marca TREK Modelo Marlyn 5 de color amarillo, para inmediatamente darse a la fuga con ella el sujeto de sexo masculino, mientras que la mujer huye corriendo del lugar.

Así lo declaró la víctima Rocha Barra quien refiere que los individuos le quitan su bicicleta Marca Trek Modelo Marlyn 5, de color amarillo fosforescente, cuyo valor refiere era de unos cuatrocientos a quinientos mil pesos chilenos aproximadamente. Misma bicicleta que reconoce el funcionario municipal Trujillo Vidal de la fotografía N°2 del Otros medios de prueba letra C) N°5, aludiendo a la del procedimiento del 19 de abril de 2022; y, la funcionaria policial carabinera doña Paloma Quevedo Gutiérrez al exhibírsele el set de 3 fotos de Otros medios de prueba Letra C) N° 1: foto 1.- Bicicleta sustraída por el individuo, Trek amarillo flúor marcos de aluminio. Foto 2.- misma bicicleta en otro ángulo. Foto 3.- modelo de la bicicleta Marlyn, todas fotos que fueron tomadas en la unidad policial, identificándola como la del procedimiento que originó la presente causa.

4.- Que la especie sustraída fue recuperada.

De lo anterior da cuenta la propia víctima Sr. Rocha Barra quien refirió que recuperó su bicicleta Marca Trek Modelo Marlyn 5, de color amarillo fosforescente, el mismo 19 de abril de 2022. Es así que refirió que luego de ser detenida la mujer como resultado de la persecución que él hizo de ella luego de la sustracción de la bicicleta, tal como está consignado en el N°1 de esta motivación, apareció un individuo de sexo masculino que vestía polerón gris con logo del ejército con pantalones y zapatillas oscuras indicando que él sabía dónde estaba la bicicleta, no obstante negar su participación en el hecho de la sustracción, logra identificar al sujeto como aquel que le robó momentos antes pero tenía un polerón distinto pero reconocía su rostro él pudo ver toda vez que no utilizaba mascarilla, una vez que fue detenido y que se reunió con la mujer que estaba también detenida, este testigo refiere que la mujer le dice al sujeto que “entregue la bici”

y él le contestaba que no la tenía hasta que accedió y concurrieron hasta el domicilio del hechor. Sobre este punto es importante puntualizar que tanto los funcionarios municipales Sr. Trujillo Vidal, Valerio Morales, y la propia víctima refieren que la presencia de funcionarios policiales ese día estaba demorada, y que la central había comunicado que habían otros procedimientos policiales en desarrollo y que no había dotación por el momento, lo que llevó a que el tiempo de espera en el lugar se extendiera, lo que propició que el sujeto detenido quisiera evitar su detención entregando la especie con el propósito de que se les dejara libres sin que se efectuara la denuncia del hecho. De lo anterior dan cuenta los tres testigos de cargo Sr. Rocha Barra, y los funcionarios Municipales Trujillo Vidal y Valerio Morales, pues indistintamente pero estando contestes dan cuenta de la misma situación, esto es, que el sujeto detenido de sexo masculino intentó “negociar” su libertad, para lo cual pretendía hacer entrega de la bicicleta objeto material del robo perpetrado momentos antes, tanto es así que la mujer lo insta a que la entregue, y los funcionarios municipales claramente en su declaración exponen que el sujeto dijo que entregaría la bicicleta siempre que no hagan la denuncia y a cambio de la libertad, es en estas circunstancias que llegan al domicilio del individuo de sexo masculino ubicado en calle Los Puquios 4299, el que refieren que les es proporcionado de manera voluntaria por éste, dirigiéndose hacia en vehículos municipales de Seguridad Ciudadana, lugar donde son atendidos por un hombre mayor que se identificó como el padre del detenido que estaba en el automóvil, y una segunda persona de sexo masculino más joven, ingresando este último al interior del inmueble para aparecer con la bicicleta Marca Trek Modelo Marlyn 5 amarillo fosforescente y hacer la entrega a los funcionarios municipales, recuperando entonces la especie sustraída. Lo anterior es refrendado con las imágenes exhibidas de Otros medios de prueba Letra C N°5, fotos 2.- que muestra la bicicleta de autos siendo entregada por dos personas adultas en el domicilio de Los Puquios y foto N°5.- que registra la imagen del domicilio de Los Puquios 4299, el funcionario municipal de apellido Ponce, dos personas adultas en el lugar y la bicicleta.

El Sr. Rocha Barra indica que al ser entregada la bicicleta esta venía sin la luz delantera ni trasera, y sin el candado.

Posteriormente a la entrega de la especie, vuelven al lugar de la detención y así lo señaló Trujillo Vidal.

5.- Que en el lugar de la detención llaman de nuevo a la Central, y se les autorizó el traslado a la Comisaría, lugar donde es recepcionado el procedimiento por la Cabo Segundo de Carabineros doña Paloma Quevedo Gutiérrez quien se encontraba en servicio de guardia en atención de público, lo que ocurrió aproximadamente a las 23:45 horas de 19 de abril de 2022, cuando llegó personal municipal con una víctima y dos detenidos,

indicó que entrevistaron a la víctima quien señaló que en circunstancias que circulaba por av. Grecia al oriente al llegar a la intersección de Jorge Monckeberg, una pareja - el hombre de prendas oscuras de textura delgada y bajo, y una mujer vestida de oscuro con calzas y dreadlocks-, con una pistola le solicitan bicicleta opuso resistencia y al ver arma con la empuñadura le ocasionan lesiones, el hombre toma la bicicleta y huyó por los pasajes, y la mujer también por un pasaje aledaño, pasaba un ciclista y le dice que sega a la mujer y el al varón, le da alcance a la mujer y la toma de la chaqueta y entre tantos gritos forcejean, salen vecinos a ver qué pasa y le preguntan y víctima les cuenta, y se da cuenta que estaba sangrando llaman al personal municipal, y luego aparece el individuo que reconoce su rostro pero con otra vestimenta, este le dice que sabía dónde estaba la bici, va al domicilio y sale el padre del imputado que dice que desconoce la situación y sale un segundo sujeto -el hermano-, y los hace pasar al inmueble, pero funcionarios se niegan y el hermano ingresa al domicilio a sacar la bicicleta, para luego dirigirse a la unidad policial a hacer la denuncia. Ella estaba servicio de guardia y era lo que manifestó la víctima; las diligencias efectuadas fueron auxilio a víctima, se le llevó a centro asistencial, levanto acta de preexistencia, se levantaron fotografías.

DUODÉCIMO: Ilícito. Que conforme los hechos establecidos en la motivación que antecede, el delito de autos constituye uno de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Participación. Que de acuerdo a la las probanzas allegadas por parte del Ministerio Público, e incorporadas en el juicio, consistentes en las declaraciones de don Franco Rocha Barra, los funcionarios Municipales Sres. Trujillo Vidal y Valerio Morales, los funcionarios policiales Paloma Quevedo Gutiérrez, Juan Sebastián García Jara, Juan Elías Figueroa Orellana, y, Kevin Haroldo Orellana Sandoval, permiten establecer que es don **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR**, el encartado de autos, el sujeto de sexo masculino que conformaba la pareja de hechos, reconocido y descrito por los testigos en la audiencia de juicio, los que unidos a la evidencia fotográfica, permiten situarlo en el sitio del suceso descrito, y sindicarlo como autor de conformidad lo establece el artículo 15 N°1 del Código Penal, al haber ejecutado las siguientes acciones:

- Que el 19 de octubre de 2022 alrededor de las 21:45 horas, en circunstancias en que el testigo Franco Rocha Barra transitaba en su bicicleta , marca Trek, modelo Marley 5, por la ciclovía de avenida Grecia, al llegar a la intersección con calle Alcalde Jorge Monckeberg, en la comuna de Ñuñoa, fue abordado por el acusado **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR** en compañía de una mujer, quienes estaban escondidos detrás de un árbol, al tiempo que Manuel Carvajal lo apuntó con un arma que impresionaba ser

de fuego, en la cabeza le dijo *“párate, pásame la bici”*, al tiempo que la mujer le repetía las mismas palabras, negándose la víctima, razón por la cual con la misma arma, específicamente su empuñadura comenzó a golpearlo en el cuello, logrando sustraer la bicicleta huyendo del lugar Manuel Carvajal en la bicicleta y la huye corriendo. Producto de lo anterior la víctima resultó con *“leve edema en región cervical izquierda, pequeña herida lineal de 1 cm.”* de carácter leve según el dato de atención de urgencia del Centro de Atención de Ñuñoa.

La acción desplegada así de la forma descrita es proporcionada por la propia víctima en la audiencia según los hechos descrito en el numeral 1 de la motivación novena que se dará por reproducida.

A partir de ello cabe señalar que don Franco Rocha Barra sindicó a Carvajal Sotomayor como el individuo de sexo masculino que participó en la comisión del delito del que fue víctima el 19 de abril del 2022, tan seguro ha estado de ello, que desde previo a su detención cuando Carvajal Sotomayor se acercó al lugar donde estaba detenida la coimputada el día de los hechos, y manifiesta que sabe dónde está la especie, Rocha Barra al estar más cerca de él y aun cuando llevaba un polerón distinto, hecho que no desconoce la víctima, ve su rostro indicando que no llevaba mascarilla puesta, y lo reconoce como el hombre que momentos antes junto a la mujer que estaba detenida, había robado su bicicleta y que había huido del lugar en ella. Que este testigo desde que ocurrió el hecho delictivo, por toda la secuela de investigación y judicial no ha mantenido duda alguna acerca de la identidad del acusado, tanto es así, el 19 de abril de 2022 frente a los requerimientos de los funcionarios municipales los que en reiteradas oportunidades - Sr. Trujillo Vidal- insistieron en la confirmación de la identidad para proceder con seguridad a la detención del sujeto, y así lo hizo sosteniendo este reconocimiento incluso después de transcurrir varios meses, esto es, hasta octubre de 2022 cuando se le pide a Rocha Barra que participe en una diligencia que la propia defensa solicitó al fiscal, a la que éste accedió y que consistió en efectuar un reconocimiento del sujeto mediante un Kárdex (set fotográfico) que le sería exhibido y que fue preparado por el funcionario Juan Figueroa Orellana, Suboficial Mayor de Carabineros de la 33° Comisaría, que elaboró dos set de 20 fotografías cada uno, uno conteniendo la fotografía del acusado y el otro distractivo, reconociendo la víctima del primero que se le mostró al acusado de autos, tal como dio cuenta de la diligencia según atestado del funcionario en el juicio, y que del set fotográfico distractivo, esto es, del que no llevaba la fotografía del imputado, no reconoció a ninguno como el sujeto que le robó su bicicleta el 19 de abril de 2022, es decir, inequívocamente Carvajal Sotomayor fue identificado.

Que a lo anterior hay que agregar que de manera posterior a la detención, los funcionarios Municipales Valerio Morales y Trujillo Vidal, escucharon al acusado reconocer su participación en el robo perpetrado en el lugar de la detención de la mujer, e intenta negociar su libertad y la de su coimputada a cambio de la entrega de la bicicleta, lo que tiene corroboración en los dichos de la víctima Rocha Barra quien también declara que Carvajal Sotomayor, al llegar al lugar donde estaba detenida la mujer, voluntariamente menciona que sabía del paradero de la bicicleta, sin dar razones de por qué contaba con esa información, proporcionando además su domicilio en calle Los Puquios 4299, lugar donde estaba la especie sustraída y desde donde se recuperó finalmente toda vez que Rocha Barra, los funcionarios de seguridad ciudadana y el acusado concurren hasta dicho domicilio en los vehículos municipales, son atendido por un hombre de edad que dice ser el padre del acusado, y otro más joven al parecer el hermano conforme las declaraciones de Trujillo Vidal y Valerio Morales, este último refiere que Carvajal Sotomayor les dice “entrégale la bicicleta weón para que no me lleven en cana”, y el sujeto más joven ingresa al inmueble y sale con la bicicleta entregándole la especie al inspector Ponce, la víctima confirmó que haría la denuncia de igual manera y se procedió en consecuencia volviendo al lugar donde se produjo la detención de la mujer. De lo anterior está el registro fotográfico exhibido en audiencia a Trujillo Vidal contenido en otros medios de prueba Letra C) N°5 de la prueba de cargo, principalmente en las fotos: 2.- y 5.- que registran el momento de la entrega de la bicicleta por parte de dos adultos en el domicilio de calle Los Puquios.

Que luego todos estos antecedentes son registrados por la Carabinera Paloma Quevedo Gutiérrez quien recibió el procedimiento la noche del 19 de abril de 2022 aproximadamente a las 23:45 horas, donde se trasladó a la víctima y los imputados entre los que estaba Carvajal Sotomayor, incluso con la bicicleta recuperada de la que se levantó acta de pre existencia, se le tomaron fotografías que le fueron exhibidas y reconoció como la especie sustraída (Otro medios de prueba letra C) N°1 : tres fotografías), y realizaron otras diligencias, tales como las realizadas por la SIP de Carabineros por el Sargento Segundo Juan García Jara al que se le encargó sacar fotografías de las vestimentas en la unidad policial de los imputados conforme el set fotográfico de los otros medios de prueba Letra C) N°3, fotografías que el mismo tomó.

Conforme lo anterior, entonces Carvajal Sotomayor fue identificado el 19 de abril de 2022 como uno de los autores del ilícito en cuestión por parte de su víctima, los funcionarios municipales aprehensores, luego fue reconocido en una diligencia que propició la misma defensa del acusado, por otro lado, es el mismo acusado quien hace entrega de le especie robada –la bicicleta- la que además estaba en su domicilio en calle Los Puquios 4299, información que proporcionó el mismo encartado, sin que éste diera

una razonable explicación de su tenencia, todo lo cual lleva a concluir a estas sentenciadoras que Carvajal Sotomayor es quien comete el delito junto a una mujer, sustrayéndole la bicicleta con la que huye hasta su domicilio en calle Los Puquios 4299, la deja en el inmueble, - lo que lo sitúa en el sitio del suceso al momento de ocurrir el robo-, para luego volver al lugar donde estaba detenida la coimputada no sin antes cambiarse de polerón en su casa, y donde fue a decir que sabía dónde estaba la bicicleta con el fin de que liberaran a la mujer, información que conocía por cuanto Carvajal Sotomayor luego de arrebatársela a su dueño huyó del lugar rápidamente montado en la bicicleta y se dirigió hasta su domicilio lugar donde dejó la especie robada, lo que resulta más acorde a los antecedentes de la presente causa.

DÉCIMO CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Que de la declaración prestada ante este tribunal por el acusado **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR**, quien renunció a su derecho a guardar silencio, negando que haya participado en el ilícito sosteniendo que el autor de éste fue su hermano llamado Richard Olate Sotomayor, con el que tiene parecido físico por lo que resulta altamente probable que la víctima se haya equivocado en el reconocimiento efectuado, además de ese día 19 de abril de 2022, vestir un polerón gris con un logo del ejército, esto es, diferente a lo dicho por Rocha Barra la víctima quien señaló que el sujeto que lo asaltó vestía íntegramente de negro –polerón, pantalón y zapatillas negras, al igual que la mujer. Además sostiene que aparece en el lugar de la detención de la mujer, toda vez que esta era su pareja llamada Wendy Grace Cabrera Jaque con la que vivía hace tres meses en su domicilio en calle Los Puquios 4299 y la salió a buscar una vez que Richard llegó desesperado tocando la puerta de la casa gritando que fuera a ayudar a Wendy porque le estaban pegando en la calle, lo que motivó que se vistiera ya que venía saliendo de la ducha y estaba con torso desnudo tomando el polerón gris se lo puso y tomó un fierro de una piscina plástica para ir a buscarla, indicando que Richard llegó con una bicicleta que no era de él, para luego decir que no alcanzó a llegar porque los de Paz Ciudadana lo detuvieron, le preguntaron a una persona si era él, ésta dudó pero lo esposaron igual, y lo sentaron en el suelo, Wendy estaba en otro carro municipal y ella manifestó que no andaba con él. Que caminó como dos cuadras hacia Avenida Grecia no alcanzó a llegar, se encontró con Paz Ciudadana en calle Jorge Monckeberg con Tamaya antes de Avenida Grecia, y a ese lugar llegaron con Wendy. Antes comenzó a gritar que él sabía dónde estaba la bicicleta, no vio a Wendy habían otras personas, les dice a los de paz ciudadana que iba a buscar a una persona que le estaban pegando según le había dicho su hermano. Expuso que en ese momento le dice a la víctima que su hermano había sido y por eso tenía la bicicleta en su casa y que les daría su dirección, lugar donde llegaron y la especie fue entregada por su padre y su amigo Miguel Carvajal. También declaró que ese día cuando

llega Richard gritando por lo que le sucedía a Wendy, estaba hablando por video llamada con su la madre de sus hijos Iris Cayún Carrillo justo en ese momento.

Para intentar dar solidez y plausibilidad a los dichos del acusado y con ello generar en estas sentenciadoras duda acerca de la participación en la comisión del hecho ilícito por el cual se le acusó por el ente fiscal, y aun cuando es éste último quien lleva la carga procesal de su acreditación, al presentar una teoría alternativa no lo releva de enfrentarse al proceso desarrollando una gestión activa en éste, y es en este contexto la su defensa trajo ante estrados una serie de testigos para ser oídos por este tribunal que junto a otros antecedentes probatorios cumplirían con los fines ya señalados y que concentró como principal en su alegato de apertura la defensa. Sin embargo, a criterio de esta sala analizados que fueron, se concluyó de manera unánime que estos carecieron de la fuerza y suficiencia necesaria para sustentar la hipótesis planteada que llevaba a descartar la participación de Carvajal Sotomayor.

La declaración que prestó en juicio el acusado no se basta a sí misma y no tiene corroboración en la prueba de cargo que también hizo suya ni menos en las probanzas propias que presentó, lo anterior por las siguientes razones:

1.- La declaración de la víctima don Franco Rocha Barra, que desde que forcejea por su bicicleta en el hecho mismo del robo, el reconocimiento que hace momentos más tarde y cuando ya estaba detenida Wendy Grace Cabrera la coimputada, ha mantenido el mismo relato y ha sido consistente además con la dinámica posterior que describe el imputado, esto es que llega al lugar de la detención de Wendy gritando que sabía dónde estaba su bicicleta, instante donde ocurre un segundo reconocimiento respecto del acusado como aquel que le arrebató su bicicleta, y que incluso describe que se cambia de pelerón hecho que expuso en el momento frente a los funcionarios municipales, no obstante no tuvo dudas de que se trataba del individuo que cometió el delito y así lo sostuvo en las posteriores diligencias, tales como el reconocimiento fotográfico que hace desde el Kárdex institucional efectuado en la 33° Comisaria de Carabineros .

Que lo anterior encuentra su correlato externo en el hecho manifestado por el propio acusado que es el de conocer y mantener la especie en su poder, sin que haya dado una explicación razonable de la tenencia.

Que, la especie la mantenía en su propio domicilio ubicado en calle Los Puquios 4299 –con Jorge Monckeberg-, que de acuerdo al mapa (Pantallazo Google Maps) que le fue exhibido al acusado por su defensora, estaba cercano al lugar de los hechos ocurrido en Avenida Grecia con Jorge Monckeberg, y el de detención de Wendy Cabrera en Tamaya con Jorge Monckeberg.

Y la especie sustraída estaba además en el domicilio que el encausado compartía con Wendy Grace Cabrera, la coimputada.

2.- La declaración de Wendy Grace Cabrera Jaque. Quien refiere que ese día 19 de abril de 2022 fue a dejar a su hijo a la casa de su madre, y luego fue a juntarse para hablar a escondidas con el hermano de su pareja, el acusado de autos, llamado Richard Olate Sotomayor, con el que además se “fumó unos pitos”, llegaron hasta Av Grecia con calle Ramos Cruz, iban por la ciclovía le contó que tenía problemas con su hermano y necesitaba dinero, y justo iba pasando una persona en bicicleta y Richard se le tira encima y le quita su bicicleta y se fue, y ella quedó en el lugar y salió corriendo, el tipo de la bicicleta la persiguió, y le dio alcance ella empezó a gritar que le estaban “cogoteando” y el dueño de la bicicleta a la gente del lugar les dice que al revés ella lo robó, y ella le rompió parte del cuello por atrás de la oreja, llamaron a Paz Ciudadana y la detuvieron. Luego llegó Manuel que dice “yo sé dónde está la bicicleta” apareció de una parte del pasaje donde estaba lo que indica cuando le exhiben una fotografía del lugar de la detención. (Foto N°1 de otros medios de prueba) Después lo detienen a él, los esposan y los sientan a los dos juntos cerca de un árbol. Reconoce que a la fecha no mantienen una relación de pareja, pero a la fecha de ocurrencia de los hechos se iban a casar y ella pensó que la detención de Manuel se debía a que no podía salir a la calle porque tenía un arresto domiciliario.

Sobre el relato que presenta doña Wendy, la coimputada y que fue condenada por sentencia judicial por estos mismos hechos, presenta una serie de contradicciones que dan cuenta que estaba en pleno conocimiento de lo que hizo y con quien lo hizo, es así que si bien señala que estaba bajo los efectos de las drogas, sus dichos no resultan creíbles desde que dicho estado no está acreditado ni puede corroborarse en otros antecedentes probatorios de cargo ni de descargo. Por otro lado, al huir corriendo del lugar donde se perpetró el robo y empezar a gritar “me están cogoteando”, y pedir socorro por violencia de género y que le estaban pegando, tal como deslizó en audiencia dista mucho de alguien que no tenga conciencia de lo que hace y de que estaría bajo efectos de marihuana. Más bien, su versión es acomodaticia y por ello en si misma contradictoria, pues ella sabía que la detención de su pareja lo era a título del robo que ambos cometieron, y no por un incumplimiento a una medida cautelar de arresto domiciliario que mantenía –según ella- Carvajal Sotomayor, y respecto de la cual el acusado nunca ha dicho que pesaba sobre él, ni el día de los hechos, ni tampoco en la audiencia de juicio con ocasión de su declaración, tampoco fue esbozada por su defensa, y en definitiva, no hay antecedente que dé cuenta que efectivamente tenía arresto domiciliario, además que es consabido que un incumplimiento no genera una detención inmediata. Por otro lado, de haber efectivamente sido Richard Olate y no su pareja don

Manuel Carvajal Sotomayor, el que la acompañó en la comisión del delito, desde un inicio pudo haberlo manifestado con decisión y haber relevado de tal responsabilidad, era la persona con la que mantenía una convivencia y con la que iba a contraer matrimonio, es decir, mantenían una vinculación de relevancia, sin embargo, ella omitió esta información y teniendo diversas oportunidades para haber expuesto con firmeza que su novio no cometió el delito sino que fue su hermano Richard Olate Sotomayor quien estaba con ella, no lo hizo, nada dijo a los funcionarios policiales, nada dijo en la audiencia de control de detención y formalización –la defensa nada ha sostenido al efecto-, tampoco le pidió a su defensor que la llevara a declarar a la fiscalía sobre ese punto, tampoco le pidieron declarar, es decir, recién en este juicio lo ha señalado, lo que lleva a concluir que más bien se trata de una teoría alternativa cuyo origen es posterior, y dado los antecedentes probatorios analizados de la causa, no fue parte de una tesis primaria de defensa y más bien apoya una construcción posterior.

3.- Hipótesis de “confusión de persona”. Se levantó por parte de la defensa esta línea argumentativa sobre la base de que la víctima habría incurrido en una confusión sobre la persona del acusado y que se trataría más bien de su hermano Richard Olate Sotomayor quien habría actuado en el ilícito conjuntamente con Wendy Cabrera Jaque ese día 19 de abril de 2022. Para tal efecto es que solicitó la diligencia del kárdex en dependencias policiales, a fin que la víctima y meses después de la ocurrencia del hecho no pudiera reconocerlo y por el contrario manifestar alguna duda al respecto, o bien reconocer a Olate Sotomayor, cuya foto de acuerdo a los funcionarios policiales que depusieron en juicio Figueroa Orellana y Kevin Orellana Sandoval, estaba en el set de fotos distractivo y tal como quedó demostrado en la exhibición hecha al primero de los mencionados funcionarios, sin embargo, dicha diligencia no tuvo los frutos esperados por la defensa puesto que el Sr. Rocha Barra, la víctima, no tuvo duda acerca de la persona del imputado y reconoció a Carvajal Sotomayor.

Que, no obstante lo anterior, aun la defensa insiste en este planteamiento reforzando su postura al traer a declarar a doña Iris Carolina Cayún Carrillo, ex pareja del acusado, y madre de hijos en común de ambos, quien refiere que ese día estuvieron todo el día en conversaciones porque estaban intentando recomponer la relación de pareja que iban a tener una cita pero no pudieron porque estaba Manuel con un arresto domiciliario, además tenía que informarle de una situación de abuso sexual vivida por la hija en común, y supuestamente involucraba a Richard Olate Sotomayor, su hermano. Que en una de las ocasiones que hablaban por teléfono sintió ruidos, refiere que estaba conversando por video llamada, estaba con torso desnudo, y que le cortó, no se comunicó más y no supo sino hasta tres semanas después que estaba detenido, según le comentó Miguel Carvajal su amigo. Después la defensa le exhibe fotos de un set fotográfico de la letra B)

reconociendo a Olate Sotomayor como el de la imagen, que lo conoce desde que ella tenía 18 años y por eso sabe que es él, lo que resulta irrelevante pues la defensa trata de establecer que existen parecidos físicos y avalar la tesis de confusión de persona, lo que resulta inútil desde que ella no es perito, y tampoco manejaba antecedentes del hecho mismo del robo, por otro lado, de todo lo dicho por esta testigo su relato está construido sobre la base de generalidades, sin horarios o aspectos relevantes, habla sobre una conversación telefónica que mantuvo con el acusado que en nada incide o modifica los elementos de cargo que han servido de base para fundar la participación de Carvajal Sotomayor en el hecho punible que se le atribuye, y que lleve a situarlo en un lugar distinto al tiempo que ocurrió el hecho del robo.

Que también presentó ante estrados a doña Ana Aurora Iribarra Errázuriz, quien se presenta como ex pareja de Richard Olate Sotomayor y padre de sus hijos, explicando que el 19 de abril de 2022, Richard Olate Sotomayor la buscó posterior a los hechos para pedirle ayuda y decirle que había metido en problemas a su hermano Manuel. Que los dichos vertidos por esta testigo, no tienen sustento ni corroboración en ninguno de los antecedentes probatorios incorporados en la presente causa, es una testigo cuya participación la tiene después de un año, y mediante la cual se intenta sostener que fue Richard Olate y no Manuel Carvajal el que cometió del delito imputado, sin embargo, al no tener un correlato en otra fuente probatoria pierde su fuerza y por ende la relevancia de su contenido, amén de que además se presenta sosteniendo que mantiene un lazo “parental” que tampoco se ha acreditado.

4.- Declaración de Albino Carvajal Belmar, padre del encausado, quien además vive en el mismo domicilio de calle Los Puquios 4299, de su declaración refiere que es Richard Olate quien ingresó con una bicicleta, que lo vio mientras él estaba en el balcón del segundo piso del inmueble mientras estaba conversando con su amigo Sebastián Carvacho Pazoca, vio salir a Manuel rápidamente y minutos más tarde llega guardia municipales y adentro de los vehículos venía su hijo Manuel. Sobre este testigo cabe señalar que difícilmente puede sostenerse que el vio a Richard entrar a la casa con la bicicleta, más bien genera dudas al efecto toda vez que en la audiencia de juicio estando sentado a menos de un metro de distancia de un televisor grande a color de alta resolución, se le exhibe la fotografía N°3 de otros medios de prueba Letra C), y no puede reconocer ni decir si se trata de Richard o Manuel, refirió que tenía “mala vista” y andaba sin lentes; por otro lado al fiscal le refiere que usa lentes y que no recuerda que el día 19 de abril de 2022 los llevaba puestos, sin embargo en una de las fotografías del set N°5 letra C) foto 6.- en la que aparece don Albino y que se le exhibe, no tiene lentes puestos. Luego refiere que sabe que era Richard porque distingue las figuras corporales. Todo lo dicho al respecto por este testigo no hace más que generar duda sobre si efectivamente vio a Richard ingresar

con la bicicleta, toda vez que si no pudo reconocer a su hijo en una fotografía que fue agrandada para que pudiera visualizar mejor la imagen, menos pudo haberlo distinguido en las condiciones del 19 de abril en la noche, sin lentes según se observó de la fotografía donde aparece este testigo entregando la bicicleta.

5.- Sebastián Carvacho Pazoca, amigo de don Albino que fue a conversar con él ese día sin embargo no explica si vio o no llegar a Richard con la bicicleta, estuvo con Albino en el segundo piso y sintieron la reja de afuera, por lo que se puede concluir que nada vio al respecto, si fue Richard o Manuel quien llegó con la bicicleta, solo refiere que “sintió” la reja, y después llegó seguridad ciudadana con Manuel pero se quedó dentro de la casa, por tanto, es de escaso aporte lo señalado por este testigo.

En cuanto al comprobante de ingreso de solicitud asociada al SIAU, en nada aporta al esclarecimiento de la causa, pues se trata de una petición sin respuesta y correlato con alguna prueba específica, por lo demás la defensa lo incorpora sin que en la clausura refiera que punto o hecho de relevancia pretendía acreditar, reforzar o justificar.

Así las cosas, analizada y ponderada la prueba, ésta es insuficiente para cimentar la falta de participación de Manuel Carvajal Sotomayor.

No obstante lo anterior, se tendrá presente que Manuel Carvajal Sotomayor entregó de manera voluntaria la especie sustraída.

DÉCIMO QUINTO: De la Vulneración de garantías alegada por la defensa. Que en su alegato de clausura la defensora del encartado esgrimió el fundamento del título sustentándolo en un supuesto exceso de facultades de los funcionarios municipales de Seguridad Ciudadana al haber realizado gestiones y diligencias que escapan a la mera detención ciudadana que los obligaba únicamente a entregarlos a las policías cuando se apersonaran al lugar de los hechos.

Que tal como se adelantó en el acta de deliberación, esta sala de manera unánime descartó tal infracción, principalmente porque don Manuel Carvajal Sotomayor al renunciar a su derecho a guardar silencio declara sobre los hechos de la causa, y en ningún momento hace cuestión del actuar de funcionarios de Seguridad Ciudadana quienes fueron los aprehensores de ambos imputados, su declaración versa sobre el fondo de los hechos, de los cuales además se desprende que de manera voluntaria Carvajal Sotomayor entrega información sobre el paradero de la especie sustraída proporcionando su domicilio y provocando la entrega material de la bicicleta del Sr. Rocha Barra la que ocurrió el mismo 19 de abril de 2022. Lo anterior descarta el despliegue de una labor investigativa por parte de los aprehensores, no hubo requerimiento alguno de los funcionarios de paz ciudadana hacia Carvajal Sotomayor, sino por el contrario, es éste

quien aporta dicha información desde que llega al lugar donde ya estaba detenida Wendy Grace Cabrera, ofreciendo entregar la bicicleta porque tenía conocimiento de su ubicación, tanto así que llegaron por éste hasta su domicilio donde los atiende su padre don Albino Carvajal Belmar junto a otro sujeto más joven, y al que Manuel Carvajal Sotomayor le dice que entregue la bicicleta porque así no se lo llevarían “en cana”, lo que así se hizo.

DÉCIMO SEXTO: Así las cosas, de conformidad a la prueba analizada precedentemente, y desglosada por cada uno de los hechos de esta causa (motivos undécimo y duodécimo) se puede apreciar que los dichos de los testigos mencionados, resultan corroborados con los otros medios de prueba allegados, y permiten reconstruir el evento ocurrido el 19 de octubre de 2022, situando el mismo en un eje temporo espacial, coincidiendo sus relatos en aspectos esenciales y contextualizado el suceso; éstos además resultan armónicos con la prueba gráfica exhibidos en audiencia, tales como, fotografías de la detención, imputados, la especie sustraída, que dan cuenta del procedimiento en el sitio del suceso, que tal como fuera materia de análisis en los motivos que preceden, permitió que se conociera la identidad de uno de los partícipes en el hecho por los cuales se formuló la acusación fiscal, el sitio del suceso y demás circunstancias relevantes de éste.

Que, conforme la prueba rendida, particularmente los testigos que declararon en este juicio con sus relatos dados, sin que exista motivación alguna que genere duda acerca del contenido de sus dichos, los que unidos a set de fotografías y prueba documental allegados es posible establecer cuál es el origen, desarrollo y consecuencia de los hechos analizados en estos autos, a estos sentenciadores les permite establecer:

“Con fecha 19 de abril de 2022, alrededor de las 21:45 horas, mientras la víctima Franco Matías Rocha Barra transitaba en su bicicleta, marca Trek, modelo Marley 5, por la ciclo vía de avenida Grecia, al llegar a la intersección con calle Alcalde Jorge Monckeberg, en la comuna de Ñuñoa, fue abordado por los imputados **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR** y Wendy Grace Cabrera (condenada), quienes estaban escondidos detrás de un árbol, al tiempo que Manuel Carvajal lo apuntó con un arma que impresionaba ser de fuego, en la cabeza le dijo “*párate, pásame la bici*”, al tiempo que Wendy le repetía las mismas cosas, ante lo cual la víctima se negó, razón por la cual con la misma arma, específicamente su empuñadura comenzó a golpearlo en el cuello, logrando sustraer la bicicleta huyendo del lugar Manuel Carvajal en la bicicleta y Wendy Grace corriendo. Producto de lo anterior la víctima resultó con “*leve edema en región cervical izquierda, pequeña herida lineal de 1 cm.*” de carácter leve según el dato de atención de urgencia del Centro de Atención de Ñuñoa.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los hechos descritos en el considerando que antecede constituyen un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal.

Así el artículo 432 del Código punitivo establece que: “El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.”

Por su parte el inciso primero del artículo 436 del mismo texto legal refiere que: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.”

Y el artículo 439 –primera parte- dispone que: “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”.

La normativa transcrita precedentemente es la que define y regula, para el caso de autos, el delito de robo con intimidación.

De los hechos que han sido establecidos, es indudable que el acusado junto a una mujer se apropiaron de la especie perteneciente a don Franco Rocha Barra consistente en una bicicleta Marca TREK Modelo Marlyn 5 amarillo fosforescente que por su naturaleza es una especie muebles, la que le fue arrebatada a la víctima desplegando las acciones anotadas en la consideración undécima –que se dan por reproducidas-.

Conforme lo anterior, está presente el elemento de ajenidad de la especie respecto del acusado, y es clara la apropiación y actos que ejercieron el acusado en conjunción con el otro individuo (doña Wendy Cabrera), para concretarla. Que también es evidente el ánimo de lucro respecto del encartado, pues decidió hacerse de especies ajenas, repartirse estas entre los partícipes, por lo que la motivación para realizar la conducta ilícita es únicamente patrimonial.

DÉCIMO OCTAVO: Íter críminis. Que, el delito reseñado en la motivación que antecede, esto es, un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 en relación al artículo 432 del Código Penal, está en **grado de desarrollo de consumado**, toda vez que la figura penal la acción desplegada por el

acusado, lo fue de manera completa por éstos, conforme se analizó en la consideración décimo séptima.

DÉCIMO NOVENO: Participación. Que al encartado le corresponde una participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

Que la participación del encausado ha quedado establecida conforme se analizó y razonó en la consideración decimotercera, la que se da por reproducida.

Se desestima así la solicitud de absolución de la Defensa fundada en la falta de participación de su representado, por cuanto su actividad probatoria analizada y ponderada que fue, no fue de mérito suficiente para restar contundencia al testimonio de la víctima Sr. Franco Rocha Barra, quien desde la ocurrencia del hecho delictivo no ha dudado sobre la identidad del hechor y así quedó establecido, pues forcejeó con él por la entrega de la bicicleta, luego lo reconoce en el lugar de detención de la mujer coimputada, explica que estaba con un polerón distinto al que ocupaba al momento del robo, pero lo reconoce con seguridad, y de igual manera seis meses después de los hechos lo identifica inequívocamente del dos set fotográficos que le fueron exhibidos en dependencias policiales, en el que aparece don Richard Olate Sotomayor, hermano del acusado, pues ambos tienen misma madre según certificados de nacimiento allegados, y con quien se intentó construir una suerte de confusión acerca de la persona que participó junto a la mujer en la comisión del delito, sin que lograra instalar una duda razonable que permita concluir en el sentido petitionado por ésta.

VIGÉSIMO: Convicción del tribunal. Que el artículo 340 del Código Procesal Penal, establece que:

“Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgaré adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en el hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Por otro lado, para alcanzar dicha convicción el legislador obliga al sentenciador a analizar y ponderar la prueba de conformidad lo establece el inciso primero del artículo 297 del Código Procesal Penal que dice:

“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

Por las razones expuestas en este fallo y habiendo valorado la prueba incorporada al juicio de conformidad lo ordena la ley, permiten a estos sentenciadores arribar a la conclusión de que se ha satisfecho la exigencia del artículo 340 del Código Procesal Penal en el sentido de que la decisión condenatoria se adoptó adquiriendo más allá de toda duda razonable, la convicción de que al acusado **Manuel Isaac Carvajal Sotomayor** le ha cabido una participación culpable en los hechos reseñados en la consideración undécima y referido al injusto descrito en la motivación décimo séptima.

VIGÉSIMO PRIMERO: Audiencia del artículo 343 del CPP.

El **Ministerio público** refiere que, para efectos de discusión de 11 N°6 el Extracto, registra condena en Rit 5419-2019 condenado como autor de Robo en lugar habitado o destinado a la habitación a 03 años y 01 de presidio menor en su grado máximo, sustituida por Libertad vigilada; Rit 2992-2019 condenado como autor delito de receptación de 29 de septiembre de 2021 con 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 1/3 UTM, pena remitida. No tiene antecedentes que den cuenta de incumplimiento.

Se opone al 11 N°9 señala que la prueba es suficiente para acreditar los hechos y su participación y no se requirió de su declaración, además planteó una teoría alternativa que lo eximia de participación.

Conforme lo anterior, es que pide la imposición de una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio, con costas, huella genética.

La **defensora**, solicita aplicación del mínimo de 5 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo toda vez que no hay circunstancias modificatorias y no concurre la del 11 N°6, se recuperó la especie para efectos de la extensión del mal causado.

La primera pena está cumplida según sistema de la defensoría.

Solicita se reconozca la concurrencia de la circunstancia del artículo 11 N°9, toda vez que renunció a su derecho a guardar silencio, se ubicó en el lugar de los hechos y explicó lo que sucedió con la especie.

Pide que no se le condene en costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, y no se opone al registro de huella genética.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Determinación de la pena.

I.- En cuanto a las circunstancias modificatorias concurrentes.

i.- Que atenúan:

- art. 11 N°9 del Código Penal, esto es, *la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos*, la que se tendrá por configurada toda vez que renunció a su derecho a guardar silencio, del relato brindado ante estrados por el acusado aportó antecedentes relevantes principalmente lo relacionado con la entrega de la especie sustraída propiciada por su intermedio y de manera previa a la intervención de los efectivos policiales, además, se situó en el lugar de los hechos, lo que permitió a esta sala aclarar aspectos de su detención circunstancia a la que también se refirió.

ii.- Que agravan: no concurren.

II.- Determinación de la pena en concreto.

Que el inciso primero del art. 436 del Código Penal establece el rango de la pena del delito de robo con intimidación en el siguiente tenor:

“Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas.”

Que atendido que el delito en cuestión es de aquellos que está previsto en el párrafo segundo del título Noveno del Libro Segundo del texto normativo penal, y por lo tanto, su determinación está regulada expresamente por el art. 449 del Código Punitivo, que expone que:

“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado.”

Que tal como se indicara en el numeral que antecede el acusado se vio beneficiado por la atenuante de colaboración sustancial, sin que le perjudique agravante alguna.

Con todo, para determinar la pena en concreto que se le impondrá, considerando para tal efecto las normas transcritas de manera que al interior de cada grado previamente establecido por el legislador penal, el Tribunal tiene la facultad de determinar cuál es la pena exacta a aplicar, debiendo atender al número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, y la gravedad del mal causado por el delito, mediante un proceso de valoración que es entregado a la discrecionalidad Juez, que no tiene otras pautas legales de actuación en este ámbito que las señaladas precedentemente.

Que, así las cosas, a este sentenciado y, de conformidad a lo establecido en la regla 1ª del artículo 449 del Código Penal, tal como se dijo concurre una circunstancia atenuante, la de colaboración sustancial, sumado a que por una actitud de cooperación del encartado éste voluntariamente proporcionó todos los elementos que permitieron recuperar prontamente la especie sustraída, es así que la víctima recuperó su bicicleta a la que llagaron una vez que el acusado diera la dirección del inmueble que habitaba junto a la coimputada, concurriendo hasta dicha ubicación, donde efectivamente ocurre la entrega material de la bicicleta.

Que el sistema de determinación de pena -artículo 449 N°1- permite al Juez sin importar el número de circunstancias de modificatorias que concurran, definir la pena dentro del marco dado por la ley en la tipificación del delito, sin la posibilidad de rebajar en grados y debiendo considerar para la determinación al número de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, que en estricto rigor es la aplicación del artículo 69 como único criterio a considerar.

Así las cosas, analizados los antecedentes este tribunal fijara la pena en el mínimo previsto por la ley para este caso, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo.

Por su parte, tratándose de un delito de robo con intimidación previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, se le impondrá de acuerdo al artículo 28 del mismo texto legal, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que asimismo se dispondrá de la toma de muestra al acusado para su incorporación al Registro de Huella Genética, conforme lo ordena el art. 17 de la Ley 19.970.

VIGÉSIMO TERCERO: Costas. Que, conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de haberse arribado a una decisión condenatoria, se exime al acusado del pago de las costas de la causa, por haber estado privado de libertad, sin que pudiese generar algún ingreso económico durante todo el tiempo que mantuvo dicho estado, siendo beneficiario de lo dispuesto en el art. 600 del COT y es además representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMO CUARTO: Cumplimiento. Que atento al quantum de la pena corporal, el acusado no reúne condiciones que establece la Ley N°18.216, por lo que deberá hacer cumplimiento efectivo de la misma, para lo cual habrá de considerarse que ha estado privado de libertad interrumpidamente con ocasión de esta causa un total de **316 días** hasta la fecha de este fallo, según consta en la certificación del Jefe de Unidad de Causas de este tribunal que se allegó al efecto.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 30, 67, 69, 436 inciso primero, 449 del Código Penal; y, en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** a **MANUEL ISAAC CARVAJAL SOTOMAYOR** a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA (05 años y 01 día)** de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor de un delito consumado de robo con intimidación previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación al 439, y 432 todos del Código Penal, perpetrado el 19 de abril de 2022, en la comuna de Ñuñoa.

II.- Que atendido que el sentenciado no reúne los requisitos de la Ley N°18.216, deberá hacer un cumplimiento efectivo de la corporal en establecimiento de Gendarmería de Chile que corresponda, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con ocasión de la presente causa de manera ininterrumpida, que de acuerdo a la certificación de la Jefa de Administración de Causas de este tribunal, ha estado privado de libertad desde el 19 de abril de 2022 hasta la fecha de este fallo, contabilizando un total de **316 días**.

III.- Que no se condena al pago de las costas al acusado, según fundamento que consta en el cuerpo del presente fallo.

IV.- Asimismo cúmplase con lo ordenado en el art. 17 de la ley 19.970, procediéndose según lo dispuesto en el art. 40 del correspondiente reglamento, debiendo tomarse la muestra del sentenciado por personal de Gendarmería de Chile.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal por el Juzgado de Garantía que corresponda.

Sentencia redactada por la Jueza doña **Andrea Iligaray Llanos**.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC 2200379460-5

RIT 05-2023

DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO SALA INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA RUBY SÁEZ LANDAUR, MARIELA JORQUERA TORRES, Y DOÑA ANDREA ILIGARAY LLANOS.

(No firma la sentencia la Jueza Jorquera Torres por estar con permiso administrativo en esta fecha)